



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 1° de Agosto del 2002 -- N° 631

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DEL AMBIENTE:			
041	2	Emítense las normas para establecer el valor de la restauración de ecosistemas altamente lesionables que han sido talados, quemados o destruidos	
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:			
371	8	Autorízase a la Dirección Nacional de Geología la difusión y venta de la información geoquímica obtenida como resultado de la ejecución del levantamiento geofísico aerotransportado de la Cordillera Occidental, mediante el otorgamiento de licencias de uso y seguimiento de información	
MINISTERIO DE GOBIERNO:			
0239	9	Deléganse facultades al licenciado Luis Flores García, Subsecretario Administrativo	
0240	10	Deléganse facultades al señor Maximiliano Donoso Vallejo, Subsecretario de Gobierno ...	
0244	10	Delégase al señor Maximiliano Donoso Vallejo, Subsecretario de Gobierno para que integre y presida el Consejo Nacional de Rehabilitación Social	
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:			
0369	10	Pónese en vigencia a nivel nacional, el Sistema de Producción de Servicios Ambulatorios (SIPSA) que comprende los formularios y sus correspondientes instructivos	
	Págs.		
		0371	Apruébase la actualización de las "Normas técnicas y procedimientos para el control de la tuberculosis en el Ecuador - 2002"
			11
		MINISTERIOS DE EDUCACION Y DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:	
		002	Impleméntase el sistema de vivienda del Magisterio como parte del Sistema Nacional de la Vivienda
			12
		RESOLUCION:	
		CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE Y PUERTOS:	
		026/02	Apruébase la "Normativa y estructura tarifaria para las superintendencias de los terminales petroleros estatales del Ecuador para tráfico internacional y tráfico de cabotaje"
			13
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
		98-2002	Doctor Charles Antonio Freire Montjoy en contra de la arquitecta Rosa Ampuero Ochoa
			21

100-2002 Roemmers S.A. y otra en contra de Deutsche Pharma Ecuatoriana S.A.	22
101-2002 Mercedes Antonia Pacheco Peñafiel en contra de Amalia Isabel Moreno Contreras	22
103-2002 Teresita de Jesús Moya Ortega en contra del abogado Rory Carlos Lucín Torres	24
104-2002 Víctor Daniel Hidalgo Calderón en contra del Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio San Carlos	27
105-2002 Juana Guañuna Guañuna en contra de los herederos de Juana Andrango Juña	29
106-2002 Freddy Marcelo Cañizares en contra de The General Council on the Assemblies of God	29
107-2002 Miguel Salvador Ramonacho en contra de Jorge Luis Pazmiño Hidalgo y otra	30
108-2002 José Rogelio Carrión en contra del doctor Vicente Enrique Alvarez Cruz	31
110-2002 Jorge Alberto Salinas Sarmiento y otra en contra de Carlos Eduardo Palacio Erique y otra	32
112-2002 Doctor Alfonso Celi Vásquez en contra de Angel Romero Mendoza	32
113-2002 Rosa Inés Jarama Avila en contra de Fausto Alberto Quinteros Serrano y otra ...	33
114-2002 Coronel William López Cueva en contra de María Teresa Vásquez Mejía	34
115-2002 Darío Avila Rivas en contra de la empresa Dowell Schlumberger Corporation	35
117-2002 Junta de Beneficencia de Guayaquil en contra de Franklín Rodrigo Lorenty Murillo y otro	36

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Gobierno Municipal de San Cristóbal: Para la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos 36
 - Cantón Daule: Que reforma al nuevo Reglamento interno para la adquisición de bienes muebles y suministros, ejecución de obras y prestación de servicios 40
- N° 041

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el artículo 3 de la Constitución Política de la República en sus numerales 3 y 4 señala que son deberes primordiales del Estado, defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente, así como preservar el crecimiento sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo;

Que el artículo 86 de la Constitución Política de la República declara de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país así como la recuperación de espacios naturales degradados;

Que el artículo 81 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre establece sanciones contra quienes poden, talen, descortecen, destruyan, alteren, transformen, adquieran, transporten, comercialicen o utilicen los bosques de áreas de mangle, los productos forestales o de vida silvestre o productos forestales diferentes de la madera, provenientes de bosques de propiedad estatal o privada sin el correspondiente contrato, licencia o autorización de aprovechamiento a que estuviere legalmente obligado o que teniéndolos se exceda de lo autorizado y cuando la tala, quema o acción destructiva, se efectuare en lugar de vegetación escasa o de ecosistemas altamente lesionables, tales como manglares y otros determinados en la ley y reglamentos, o si ésta altera el régimen climático, provoca erosión o propensión a desastres, se sancionará con una multa equivalente al 100% del valor de la restauración del área talada o destruida;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 256 del Reglamento a la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre señala que todos los ecosistemas nativos, en especial páramos, manglares, humedales y bosques nativos en cualquier grado de intervención, por cuanto brindan importantes servicios ecológicos y ambientales constituyen ecosistemas altamente lesionables;

Que el inciso al artículo innumerado incorporado al Reglamento a la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre luego del artículo 256 establece que el valor de la multa a imponerse en los casos previstos en el artículo 81 de la referida ley se lo establecerá mediante informe pericial requerido por la autoridad sancionadora, o por resolución ministerial que establezca el valor estimado de la restauración del área talada o destruida;

Que es necesario emitir normas para establecer el valor de la restauración de ecosistemas altamente lesionables que han sido talados, quemados y destruidos; y,

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

EMITIR LAS SIGUIENTES NORMAS PARA ESTABLECER EL VALOR DE LA RESTAURACION DE ECOSISTEMAS ALTAMENTE LESIONABLES QUE HAN SIDO TALADOS, QUEMADOS O DESTRUIDOS.

Art. 1.- Las normas objeto de este acuerdo ministerial regirán para efectos de establecer la multa equivalente al cien por ciento del valor de la restauración que deba imponerse mediante informe pericial en los casos de tala o acción destructiva de vegetación escasa o de ecosistemas altamente

lesionables o si ésta altera el régimen climático, provoca erosión o propensión a desastres.

Art. 2.- Etapas para la determinación del valor de restauración: La determinación del valor de la restauración del área talada o destruida para los efectos señalados por el artículo 81 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre se compone de las siguientes etapas:

1. Identificación del área talada o destruida.
2. Conformación del Comité de Expertos.
3. Informe al Ministerio del Ambiente por parte del Comité de Expertos.

Art. 3.- Identificación del área talada o destruida.- Será realizada por los distritos regionales del Ministerio del Ambiente y corresponderá a aquella área donde la tala o destrucción ocasionó directamente la pérdida o disminución de los bienes ambientales.

La información del área talada o destruida, oficialmente determinada por los distritos regionales, será puesta en conocimiento para los fines pertinentes, del Comité de Expertos.

Art. 4.- Conformación del Comité de Expertos.- La valoración de la restauración del ecosistema altamente lesionable, que ha sido talado o destruido, será realizada por un Comité de Expertos, cuyos informes tendrán valor procesal de informe pericial y cuyos miembros tendrán la categoría de peritos.

El Juez de la causa determinará mediante providencia los miembros del Comité de Expertos dentro del trámite administrativo correspondiente.

Todo comité que se instaure deberá estar constituido por 6 expertos, seleccionados sobre la base de los siguientes criterios:

1. Experiencia técnica, científica o práctica en el ecosistema afectado.
2. No constituir parte, representar a parte, o manifestar responsabilidad o conflicto de intereses con la acción destructiva.

Además, el comité en conjunto deberá demostrar conocimientos especializados en ecología, economía y aspectos sociales locales.

Un funcionario del Ministerio del Ambiente designado por el Juez de la causa actuará como Secretario del comité.

Los expertos convocados deberán acreditar ante el Secretario del comité, la siguiente documentación: hoja de vida, copia certificada de la cédula de identidad y declaración juramentada de no tener conflicto de intereses con el acto o las partes que originaron la afectación al ecosistema altamente lesionable cuyo valor de restauración será establecido o con las personas naturales o jurídicas afectadas por el daño.

En las costas del juicio se establecerán los respectivos honorarios de los miembros del Comité de Expertos por partes iguales.

En casos distintos, el Comité de Expertos podrá ser convocado e instaurado *ad honorem* por la máxima autoridad del Ministerio del Ambiente, siempre que el experto manifieste su interés voluntario de constituir parte del comité.

Art. 5.- Informe al Ministerio del Ambiente.- El comité emitirá un informe pericial sobre la base del criterio de expertos, que deberá contener lo siguiente:

- a) Diagnóstico.
- b) Definición de los servicios ambientales afectados.
- c) Estimación del valor de restauración.

El informe pericial deberá ser elaborado siguiendo el procedimiento que se indica en el Anexo 1 y según los criterios del Anexo 2 que constituyen parte integrante del presente acuerdo ministerial.

Art. 6.- El valor de la restauración del área talada o destruida que se determine mediante el informe del Comité de Expertos será prueba suficiente para la determinación de multas dentro de procesos administrativos.

Art. 7.- Las normas del presente acuerdo ministerial no regirán para la valoración del daño del ecosistema manglar, cuyas normas están reguladas por el Acuerdo Ministerial 33, publicado en el Registro Oficial 338 de 14 de diciembre de 1999.

Art. 8.- Definiciones.- Para los fines de la presente norma se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Ecosistemas altamente lesionables:** Todos los ecosistemas nativos, en especial páramos, manglares, humedales y bosques nativos en cualquier grado de intervención, por cuanto brindan importantes servicios ambientales.
- b) **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución de los procesos naturales y mantenimiento de servicios ambientales.
- c) **Valor de la restauración:** Es el costo generado por las actividades necesarias para la recuperación a su estado inicial y la compensación de los servicios ambientales perdidos, de un ecosistema altamente lesionable que ha sido dañado.
- d) **Daño a un ecosistema altamente lesionable:** Implica cualquier cambio generado por la tala, quema o acción destructiva, que tenga un impacto adverso cuantificable en la calidad del ecosistema o en alguno de sus componentes incluyendo sus valores de uso y de no uso y su capacidad de apoyar y sostener un balance ecológico viable.
- e) **Servicios Ambientales:** Beneficios que las poblaciones humanas obtienen directa o indirectamente de las funciones de la biodiversidad (ecosistemas, especies y genes), especialmente ecosistemas y bosques nativos y de

plantaciones forestales y agroforestales. Los servicios ambientales se caracterizan porque no se gastan ni transforman en el proceso, pero generan utilidad al consumidor de tales servicios; y, se diferencian de los bienes ambientales, por cuanto estos últimos son recursos tangibles que son utilizados por el ser humano como insumo de la producción o en el consumo final, y que se gastan o transforman en el proceso.

Disposición Final.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento encárguese el Subsecretario de Capital Natural, el Director Nacional Forestal, el Director de Biodiversidad y Areas Protegidas y los directores regionales del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los quince días del mes de abril del 2002.

f.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.

ANEXO 1

DETERMINACION DEL VALOR DE RESTAURACION

DIAGNOSTICO

1. Ubicación del área, superficie y características físicas generales.
2. Vegetación y uso del suelo.
3. Situación socio-económica local y actividades productivas relevantes.
4. Estado de afectación inicial del ecosistema (previo el daño) y nivel inicial de uso de servicios ambientales.
5. Estado de afectación final del ecosistema (después del daño) y nivel actual de uso de servicios ambientales.
6. Biodiversidad inicial antes del daño y aumento de biodiversidad después de la restauración.
7. Grado de afectación de las personas.

DEFINICION DE SERVICIOS AMBIENTALES AFECTADOS:

Bajo el "criterio de expertos", el comité deberá elaborar una lista de los servicios ambientales que se afectarán por la tala o acción destructiva del ecosistema, diferenciando aquellos que

pueden ser recuperados, mediante una serie de actividades, denominados "recuperables", y aquellos que no se podrán recuperar, los cuales se considerarán como "perdidos".

Para la determinación de la lista se deberá considerar los siguientes criterios:

1. Servicios ambientales utilizados por la comunidad local.
2. Servicios ambientales que generan ingresos para la comunidad local.
3. Servicios ambientales potenciales para la utilización y generación de ingresos para la comunidad local.
4. Abundancia o escasez a nivel regional de los servicios ambientales afectados.
5. Posibilidad de recuperación del servicio ambiental.
6. Importancia global del servicio ambiental.

Tabla 1. Lista de servicios ambientales

	Servicio ambiental recuperables	Servicio ambiental perdidos
1		
2		
3		
4		
5		
.		
.		
.		
n		

ESTIMACION DEL VALOR DE RESTAURACION

Valor de restauración = Costos de recuperación + Costos por pérdida de servicios ambientales.

$$VR = VTCR + VPCP$$

DETERMINACION DE LOS COSTOS DE RECUPERACION:

Bajo el "criterio de expertos", el comité deberá determinar las actividades necesarias para la recuperación de los servicios ambientales del ecosistema afectado, que serán especificadas en la Tabla 2, indicando la cantidad necesaria (en unidades), el tiempo esperado para la recuperación (en años) y el costo unitario (en US\$/unidad).

Tabla 2. Actividades de recuperación de los servicios ambientales

	Actividades de recuperación	Cantidad (unidades)	Plazo (años)	Costo unitario anual (US\$/unidad)
1				
2				
3				

4				
...				
N				

Los valores totales de recuperación serán determinados por la suma del valor presente de los costos anuales de las actividades que se deben desarrollar para recuperar el ecosistema. Los costos totales de recuperación deberán expresarse matemáticamente a través de la siguiente fórmula:

$$VTCR = \sum_{i=1}^n VPCR_i$$

En la fórmula:

VTRC.- Es el valor total de los costos de recuperación, equivale a decir el daño total que sufre un ecosistema por la intervención antrópica.

VPCR_i .- Es el valor presente, calculado utilizando una tasa del 12%, de los costos que generan las actividades necesarias para reparar los daños; entre mayor sea el período y más sean las actividades necesarias para reparar los daños, mayor será el costo de recuperación.

DETERMINACION DE LOS COSTOS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES PERDIDOS

Determinación del nivel inicial de producción de servicios ambientales en el ecosistema.

Consiste en determinar el nivel de producción de los servicios ambientales previa la afectación del ecosistema. El nivel de producción varía entre 0 y 100%. En principio, un ecosistema nativo primario tendrá un nivel de producción de servicios ambientales óptimo, es decir de 100%.

Cada experto deberá asignar a cada servicio ambiental un valor entre 0 y 100%, que represente su nivel inicial de producción en el ecosistema, previo el daño. El nivel de producción del servicio ambiental corresponderá a la medida de los valores asignados por cada experto a un determinado servicio ambiental.

Tabla No. 3 Nivel inicial de producción de servicios ambientales en el ecosistema

Servicio ambiental	Valor asignado por los expertos (0 a 100%)						Valor medio
	1	2	3	4	5	6	
1							
2							
3							
4							
5							
.							
.							
.							
n							

Determinación del nivel de final de la producción de servicios ambientales en el ecosistema.

Cada experto deberá asignar a cada servicio ambiental un valor entre 0 y 100%, que represente el nivel final de la producción de servicios ambientales en el ecosistema, después del daño. El nivel final de la producción de un servicio ambiental corresponderá a la media de los valores asignados por cada experto a dicho servicio ambiental.

Tabla No. 4 Nivel final de la producción de servicios ambientales en el ecosistema

Servicio ambiental	Valor asignado por los expertos (0 a 100%)						Valor medio
	1	2	3	4	5	6	
1							
2							
3							
4							

5								
.								
.								
.								
n								

Determinación del nivel de pérdida real de la producción de servicios ambientales en el ecosistema

Consiste en determinar el nivel de pérdida en la producción de servicios ambientales después del daño causado al ecosistema, es el resultado de la diferencia entre el nivel inicial y el nivel final de la producción de los servicios ambientales. El nivel de pérdida varía entre 0 y 100%. En principio, un ecosistema totalmente destruido, tendrá un nivel de pérdida máxima en producción de servicios ambientales, es decir de 100%.

Tabla No. 5 Nivel de pérdida real de la producción de servicios ambientales en el ecosistema

	Servicio ambiental	Nivel inicial de producción de servicios ambientales en el ecosistema	(-) Nivel final de la producción de servicios ambientales en el ecosistema	(=) Nivel de pérdida real de la producción de servicios ambientales en el ecosistema
1				
2				
3				
4				
5				
.				
.				
.				
n				

Determinación de los costos por pérdida de los servicios ambientales

Tabla No. 6 Compensación de los servicios ambientales perdidos

	Servicio ambiental	Beneficio anual generado por la producción de los servicios ambientales (*)	(x) Nivel de pérdida real de la producción de servicios ambientales en el ecosistema	(=) Compensación de los servicios ambientales perdidos (VPCP)
1				
2				
3				
4				
5				
.				
.				
.				
n				

(*) **Beneficios generados por la producción de los servicios ambientales perdidos:** El Comité de Expertos determinará el valor de cada uno de los servicios ambientales perdidos por consenso o el promedio (en caso que no sea posible llegar a un consenso), teniendo en cuenta los beneficios que brindaba el ecosistema, tanto a las comunidades locales como a la humanidad.

Los valores se encontrarán aplicando los métodos descritos en la siguiente tabla y el número de años que se tarda en recuperar el ecosistema considerando que para ello se van a realizar actividades descritas en la tabla 2; una vez recuperado el ecosistema el servicio ambiental se restituye.

Servicios ambientales y otros	Método para medir el valor de los servicios ambientales (anexo 2)
Belleza escénica	Valoración contingente
Conocimiento ancestral	Valoración contingente
Caza y pesca	Costos de mitigación
Hábitats	Valoración contingente
Material genético	Valoración contingente
Recurso hídrico	Costos de mitigación
Protección del suelo	Costos de mitigación
Regulación del clima	Costos de mitigación

Recursos maderables	Precio sombra
Otros productos	Precio sombra

Para determinar el valor por belleza escénica, cada experto otorga un valor anual, considerando lo que él o un representante típico de la sociedad estaría dispuesto a pagar por conservar la belleza escénica que existía antes del daño. Si estos valores son diferentes, se obtiene un promedio simple anual.

Para determinar el valor por conocimiento ancestral, cada experto otorga un valor anual, considerando lo que él o un representante típico de la sociedad estaría dispuesto a pagar por conservar los conocimientos ancestrales que existían antes del daño. Si estos valores son diferentes, se obtiene un promedio simple anual.

Para determinar el valor por caza y pesca, cada experto otorga un valor anual, considerando lo que la población afectada necesita en dinero para reemplazar la alimentación que se obtenía a través de la caza y la pesca. Si estos valores son diferentes, se obtiene un promedio simple anual.

Para determinar el valor por hábitats, cada experto otorga un valor anual, considerando lo que él o un representante típico de la sociedad estaría dispuesto a pagar por conservar los hábitats que existían antes del daño. Si estos valores son diferentes, se obtiene un promedio simple anual.

Para determinar el valor por material genético, cada experto otorga un valor anual, considerando lo que él o un representante típico de la sociedad estaría dispuesto a pagar por conservar el material genético que existía antes del daño.

Tabla No. 7 Determinación del valor de restauración

Costo generado por las actividades necesarias para la recuperación de los bienes ambientales (VTCR)	(+) Compensación de los servicios ambientales perdidos (VPCP)	(=) Valor de restauración (VR)

ANEXO 2

Guía conceptual de los métodos de VALORACION de los daños ambientales

Costos de mitigación o de reemplazo:

Es el supuesto de que el costo de un daño será, como máximo, el costo necesario para repararlo o evitarlo. Se asume que no puede ser mayor el costo, ya que en ese caso sería de esperar que se utilizara la medida de mitigación. Lo fundamental de esta metodología es suponer que con la medida de mitigación se podrá obtener bienes y servicios sustitutos al perdido.

Precios sombra:

Un precio sombra es un juicio institucional sobre los costos de reemplazo de bienes y servicios forestales. La valoración de algún bien o servicio forestal particular, se hace a través del diseño y costeo de uno o más proyectos que puedan servir como reemplazo o sustituto del bien o servicio en mención (por ejemplo, recicladores industriales de CO₂, zoológicos, bancos de genes, etc.).

Si estos valores son diferentes, se obtiene un promedio simple anual.

Para determinar el valor por recurso hídrico, cada experto otorga un valor anual, considerando lo que la población afectada necesita en dinero para reemplazar al recurso hídrico que existía antes del daño, de tal forma que su nivel de bienestar o de ingresos (de la población) no se afecten. Si estos valores son diferentes, se obtiene un promedio simple anual.

Para determinar el valor por protección del suelo, cada experto otorga un valor anual, considerando lo que la población afectada necesita en dinero para proteger al suelo en las mismas condiciones que existían antes del daño, de tal forma que su nivel de bienestar o de ingresos (de la población) no se afecten. Si estos valores son diferentes, se obtiene un promedio simple anual.

Para determinar el valor por regulación del clima, cada experto otorga un valor anual, considerando lo que la población afectada necesita en dinero para mitigar los impactos en la producción que genera el cambio de clima, de tal forma que su nivel de ingresos (de la población) no se afecten. Si estos valores son diferentes, se obtiene un promedio simple anual.

Para determinar el valor por recursos maderables y otros productos, cada experto otorga un valor anual, considerando lo que la población afectada deja de recibir durante los años que tarda la recuperación del ecosistema. Si estos valores son diferentes, se obtiene un promedio simple anual.

Costo de viaje:

Valora una zona natural por medio de la demanda de acceso que ésta presente o la disposición a pagar por acceder a ella. Teniendo en cuenta el tiempo y los costos de transporte, entradas, alojamiento, comida, etc., necesarios para visitarla, se puede estimar la demanda por dicha zona. Es un método efectivo que ofrece una forma de valorar la pérdida en términos de recreación (bienestar) que puede presentarse al desaparecer tales áreas.

Valoración Contingente:

Este método consiste en “construir” un mercado hipotético, preguntando a los agentes si están dispuestos a pagar por cierto beneficio (de bienes y servicios ambientales) o lo que estarían dispuestas a recibir por tolerar el costo de su desaparición.

N° 371

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS**Considerando:**

Que el Gobierno del Ecuador y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) suscribieron el 8 de marzo de 1994 el Convenio de Préstamo BIRF 3655-EC, para financiar la ejecución del Proyecto de Asistencia Técnica para el Desarrollo Minero y su Control Ambiental (PRODEMINCA);

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 182 de 31 de marzo de 1994 publicado en el Registro Oficial N° 422 de 18 de abril de 1994, el Ministro de Energía y Minas constituyó la Unidad de Coordinación del Proyecto de Desarrollo Minero y su Control Ambiental (UCP), a la que le compete la administración y manejo financiero del proyecto (PRODEMINCA);

Que los gobiernos del Reino Unido y del Ecuador suscribieron el 28 de marzo de 1995 un acuerdo de asistencia económica y técnica complementaria a PRODEMINCA, para desarrollar el Programa de Cartografía de Información Geológica de la Cordillera Occidental y como resultado de este programa se ha obtenido información geoquímica;

Que el Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Energía y Minas posee la información geoquímica confidencial y no divulgada, obtenida en el Programa de Cartografía de Información Geológica de la Cordillera Occidental y por tanto es el legítimo titular de los derechos intelectuales sobre la mencionada información geoquímica;

Que el Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Energía y Minas y como parte de PRODEMINCA, realizó el levantamiento geofísico aerotransportado de la Cordillera Occidental y posee la información geofísica confidencial y no divulgada, obtenida en dicho levantamiento y por tanto es el legítimo titular de los derechos intelectuales sobre la mencionada información geofísica;

Que la Ley de Propiedad Intelectual protege la información confidencial que no sea conocida ni fácilmente accesible, que tenga un valor potencial y que se la haya mantenido en secreto;

Que el precio de las licencias de uso y seguimiento de información debe corresponder al valor presente de su reposición;

Que mediante Acuerdo Interministerial N° 081 publicado en el Registro Oficial N° 194 de 30 de octubre del 2000 se autorizó a la Unidad de Coordinación del Proyecto de Desarrollo Minero y Control Ambiental la difusión y venta de la información geoquímica obtenida como resultado de la ejecución del Programa de Información Cartográfica Geológica de la Cordillera Occidental, a base del acuerdo suscrito el 28 de marzo de 1995 entre los gobiernos de Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del Ecuador y de la aplicación del Convenio de Préstamo BIRF 3655-EC, mediante el otorgamiento de licencias de uso y seguimiento de información;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 159 publicado en el Registro Oficial N° 358 de 29 de junio del 2001 se autorizó a

la Unidad de Coordinación del Proyecto de Desarrollo Minero y Control Ambiental UCP, la difusión y venta de la información geofísica obtenida como resultado de la ejecución del Levantamiento Geofísico Aerotransportado de la Cordillera Occidental, mediante el otorgamiento de licencias de uso y seguimiento de información;

Que los mencionados acuerdos Nos. 081 y 159 prevén que a la terminación del proyecto PRODEMINCA las funciones que en este acuerdo se encargan a la UCP - PRODEMINCA sean asumidas por el Ministerio de Energía y Minas;

Que la Unidad de Coordinación del proyecto PRODEMINCA ha terminado sus funciones;

Que es necesario estimular el uso de la información geocientífica especializada, para la planificación de uso territorial, la exploración de los recursos minerales y el mejor uso sustentable de nuestras riquezas naturales;

Que el valor de reposición de esta información disminuye luego del año inicial de difusión; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 20 de la Ley de Minería y el literal i) del artículo 2 del Reglamento General Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Minería,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar a la Dirección Nacional de Geología la difusión y venta de la información geoquímica obtenida como resultado de la ejecución del levantamiento geofísico aerotransportado de la Cordillera Occidental, mediante el otorgamiento de licencias de uso y seguimiento de información. Para este efecto, el Director Nacional de Geología, a nombre del Ministerio de Energía y Minas, podrá suscribir los contratos respectivos.

La Dirección Nacional de Geología llevará un registro de los adquirentes de las licencias de uso y seguimiento de la información geoquímica y de la información geofísica, en coordinación con las subsecretarías de Minas y de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Unidad Ambiental Minera, a quien entregará copia de este registro, mediante uso de la red de computación del Ministerio. Este registro será público y podrá ser consultado por cualquier persona a través de las páginas web pertinentes o en las oficinas de la DINAGE.

Art. 2.- Fijar el precio de las licencias de uso y seguimiento de información geoquímica en US\$ 0.10 por cada punto de muestreo que se incluya en un grupo de resultados.

Art. 3.- Fijar el precio de las licencias de uso y seguimiento de información geofísica en US\$ 100 por cada grupo de resultados, para áreas de aproximadamente 6000 Km².

Art. 4.- En todo lo no previsto en el presente acuerdo, se aplicarán las disposiciones de los acuerdos Nos. 081, publicado en el Registro Oficial N° 194 de 30 de octubre del 2000 y 159, publicado en el Registro Oficial N° 358 del 29 de junio del 2001.

Disposición Final.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense las subsecretarías de

Minas y de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de julio del 2002.- Comuníquese y publíquese.

f.) Pablo Terán Ribadeneira, Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, a 18 de julio del 2002.

f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

de un centésimo de la base del concurso público de ofertas, previa observancia de los procedimientos y formalidades establecidos en el ordenamiento jurídico vigente; y,

- d) Disponer la baja de los bienes y especies fiscales inservibles, esto es que no sean susceptibles de utilización, así como en el evento de que no hubieren interesados en la venta, ni fuere conveniente la entrega gratuita autorizar su destrucción por demolición, incineración y/u otro medio adecuado a la naturaleza de los bienes o arrojarlos en lugares inaccesibles, sino fuere posible su destrucción, previa observancia de los procedimientos y formalidades establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 2.- El subsecretario Administrativo responderá por los actos ejecutados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- Se deja sin efecto los acuerdos ministeriales Nos. 1404 de 3 de octubre del 2000 y 0237 de 9 de julio del 2001.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de julio del 2002.

f.) Ing. Rodolfo Barniol Zerega, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio, al cual me remito en caso necesario.

Quito, 18 de julio del 2002.

f.) Director Administrativo.

N° 0240

Ing. Rodolfo Barniol Zerega
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio de Gobierno;

Que es indispensable dar mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a esta Cartera de Estado; y,

En uso de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el literal f) del Art. 7 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Gobierno,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor Maximiliano Donoso Vallejo, Subsecretario de Gobierno, las siguientes facultades:

- a) Suscribir acuerdos ministeriales relativos a autorización de funcionamiento de las compañías de seguridad privada

N° 0239

Ing. Rodolfo Barniol Zerega
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio de Gobierno;

Que es indispensable dar mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a esta Cartera de Estado; y,

En uso de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el literal f) del Art. 7 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Gobierno,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al licenciado Luis Flores García, Subsecretario Administrativo las siguientes facultades:

- a) Suscribir acciones de personal relativas a: remociones, cambios administrativos, ascensos, traslados, vacaciones, licencias, comisiones de servicios, sanciones administrativas, encargo de funciones del personal que labora en la provincia de Pichincha; disponer y resolver sobre la instauración de sumarios y audiencias administrativas a que hubiere lugar, todo esto conforme al procedimiento que señala la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento de aplicación;
- b) Suscribir los contratos que sean necesarios para la adquisición de bienes, prestación de servicios, ejecución de obras, arrendamientos, comodatos y de seguros, previa observancia de los procedimientos y demás formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico vigente;
- c) Disponer y efectuar el proceso para el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad pública o privada, incluida la adjudicación y la suscripción de los contratos cuyos cánones mensuales excedieren del valor

así como conocer y resolver sobre la suspensión y/o cancelación de la autorizaciones otorgadas;

- b) Suscribir acuerdos ministeriales sobre autorizaciones de ventas, hipotecas, permutas y donaciones de bienes inmuebles que resolvieren realizar los concejos municipales y consejos provinciales, así como de los trámites de expropiación de conformidad a las leyes de Régimen Municipal y Provincial, respectivamente; y,
- c) Suscribir acuerdos ministeriales relativos a la aprobación y reforma de estatutos de organizaciones religiosas.

Art. 2.- El Subsecretario de Gobierno responderá por los actos ejecutados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- Se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 1403 de 3 de octubre del 2000.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de julio del 2002.

f.) Ing. Rodolfo Barniol Zerega, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio, al cual me remito en caso necesario.

Quito, 18 de julio del 2002.

f.) Director Administrativo.

No. 0244

Ing. Rodolfo Barniol Zerega
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio de Gobierno;

Que es indispensable dar mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a esta Cartera de Estado;

Que de conformidad con el artículo 4 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, el Ministro de Gobierno o su delegado, integra y preside el Consejo Nacional de Rehabilitación Social; y,

En uso de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y el literal f) del Art. 7 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Gobierno,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor Maximiliano Donoso Vallejo, Subsecretario de Gobierno, para que a su nombre y en su representación integre y presida el Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

Art. 2.- El señor Maximiliano Donoso Vallejo, Subsecretario de Gobierno responderá por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- Se deja sin efecto los acuerdos ministeriales que se opongan al presente instrumento.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de julio del 2002.

f.) Ing. Rodolfo Barniol Zerega, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 23 de julio del 2002.- f.) Director Administrativo.

N° 0369

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 176, Capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representarán al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 3, publicado en el Registro Oficial N° 3 de 26 de enero del 2000, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Que el Acuerdo Ministerial N° 1014, publicado en el Registro Oficial N° 83 de 8 de diciembre de 1998, dispone que la Dirección Nacional de Planificación y Financiamiento, se encargará de los procesos de planificación y asignación de recursos fiscales, del sistema de financiamiento sectorial; así como, de la administración del Sistema Nacional de Información de Salud;

Que a través del Acuerdo Ministerial N° 00023 de 16 de enero del 2002 y con el objeto de desarrollar e implementar las líneas de acción para el año 2002, se creó entre otros el Comité Coordinador de Procesos de Vigilancia en Salud, dependiente de la Subsecretaría General de Salud;

Que bajo la coordinación de la Dirección Nacional de Planificación y Financiamiento, la División Nacional de Estadística, el Grupo Funcional y la participación de directivos y funcionarios técnicos de las diferentes dependencias y programas del Ministerio de Salud Pública y la asesoría de la representación local de la OPS/OMS, Proyecto MODERSA y del Proyecto de Atención Primaria de Salud (APS); se diseñó y validó el formulario único de "Registro Diario de Consultas y Actividades Ambulatorias" y que una vez aprobado por el señor Subsecretario General de Salud se procederá a su implantación oficial a nivel nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 176 de la Constitución Política de la República y artículo 16 del

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Poner en vigencia a nivel nacional, el Sistema de Producción de Servicios Ambulatorios (SIPSA) que comprende los formularios y sus correspondientes instructivos:

- “Registro Diario de Consultas y Actividades Ambulatorias” con la identificación MSP/SI Form. 504-2002, para el registro de médico, psicólogo, obstetrix, enfermera y auxiliar de enfermería.
- “Parte Diario para Consultas y Actividades Odontológicas” con la identificación MPS/SI Form. 514-2002, para el registro de odontólogo.
- “Parte Diario de Vacunaciones”, con la identificación MPS/SI Form. 502-2002.
- El “Manual de Codificación de Diagnósticos para Vigilancia Epidemiológica”.
- El “Manual de Organización de los Departamentos de Estadística y registros médicos, a nivel nacional”.
- El paquete informático y los reportes en base a indicadores por nivel de atención para la toma de decisiones.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Subsecretaría General de Salud, a través del grupo funcional y la Dirección Nacional de Planificación y Financiamiento, a través de la División Nacional de Estadística del Ministerio de Salud Pública.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de junio del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo al que me remito en caso necesario. Lo certifico en Quito, a 27 de junio del 2002.

f.) Jefe de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

N° 0371

EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que el artículo 42 de la Carta Magna, consagra como más alto deber del Estado Ecuatoriano, garantizar el derecho a la salud, su promoción y protección;

Que el artículo 63 del Código de la Salud señala que la autoridad de salud dictará las normas, ejecutará las acciones, ordenará las prácticas y el empleo de medios que defiendan la salud de los individuos o de la comunidad, por su parte al artículo 96 del mismo cuerpo legal manda que el Estado fomentará y promoverá la salud individual y colectiva;

Que la Dirección Nacional de Epidemiología, a través del Programa Nacional de Control de la Tuberculosis, ha formulado y actualizado los conceptos técnicos relacionados con la localización del sintomático respiratorio, diagnóstico de casos de TB, tratamiento, seguimiento de casos de TB, vigilancia epidemiológica, sistemas de información y procedimientos técnicos para la red de laboratorios en TB, con base a la aplicación de la estrategia DOTS en todo el país;

Que es indispensable en la ejecución de toda actividad en materia de salud, contar con seguimiento y apoyo técnico para mejorar la cobertura y calidad de la atención en salud;

Que mediante memorando N° SEP-T143 de 6 de mayo del 2002, en el que consta el visto bueno del Director Nacional de Epidemiología, el Jefe Nacional del Programa de Tuberculosis, solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 495, publicado en el Registro Oficial N° 210 de 23 de noviembre del 2000, se acuerda “Crear las unidades antituberculosas dependientes del Ministerio de Salud Pública, con sede en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca”, disposición que el Programa de Control de Tuberculosis, considera que su contenido no es viable, no son aplicables a la estructura del Ministerio de Salud Pública e introduce problemas técnicos, administrativos, económicos y laborales; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 176 de la Constitución Política de la República y artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la actualización de las “NORMAS TECNICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL DE LA TUBERCULOSIS EN EL ECUADOR - 2002”.

Art. 2.- Déjase sin efecto los acuerdos ministeriales Nos. 1605 de 14 de marzo de 1989 y 0495, publicado en el Registro Oficial N° 210 de 23 de noviembre del 2000.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección General de Salud, a la Dirección Nacional de Epidemiología a través del Programa Nacional de la Tuberculosis.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de junio del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo al que me remito en caso necesario. Lo certifico en Quito, a 27 de junio del 2002.

f.) Jefe de documentación y archivo, Ministerio de Salud Pública.

No. 002

**LOS MINISTROS DE EDUCACION, CULTURA,
DEPORTES Y RECREACION, Y DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**

Considerando:

Que en el año de 1998 se creó el Sistema de Incentivos de Vivienda (SIV), programa que trasformó al Estado en un facilitador del proceso de producción de vivienda urbana nueva y de mejoramiento con la creación de subsidios directos a la demanda y convirtió al sector privado en promotor y ejecutor de la política habitacional;

Que en diciembre del 2001 el Gobierno Nacional firmó un acuerdo nacional con la UNE y el FCME que entre otras cosas manifiesta la disposición del Gobierno Nacional para contribuir a los programas de viviendas del Magisterio Nacional;

Que el sistema de incentivo por la vivienda del Magisterio, es un estímulo implementado por el Gobierno Constitucional del doctor Gustavo Noboa Bejarano a través de los ministerios de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, y de Desarrollo Urbano y Vivienda, que tiene como propósito fundamental el acceso a la vivienda de los miembros del sistema educativo fiscal, mediante programas o ciudadelas del Magisterio;

Que los bonos para la vivienda del Magisterio, serán financiados por los ministerios de Educación y de Desarrollo Urbano y Vivienda; en cuyo proceso de implementación el Fondo de Cesantía del Magisterio ha cumplido los requisitos para ser calificado como una institución auxiliar, correspondiéndolo a la Unión Nacional de Educadores la organización y coordinación de los programas o ciudadelas del Magisterio;

Que el Gobierno Nacional, a través de los ministerios, entregará un bono de 1.800 dólares, para la construcción de la vivienda de los maestros, cuyo valor máximo sea de hasta 8.000 dólares; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerdan:

Art. 1.- Implementar el sistema de vivienda del Magisterio como parte del Sistema Nacional de la Vivienda.

Art. 2.- Constituir la Comisión Ejecutiva para la Vivienda del magisterio CEVIM, misma que estará integrada por dos

delegados del MEC, dos delegados del MIDUVI, un delegado de la UNE y un delegado del FCME.

Art. 3.- Los beneficiarios para el bono de la vivienda del Magisterio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Podrán recibirlo los miembros del Sistema Educativo Fiscal participantes en un programa o ciudadela del Magisterio.
2. No deben poseer vivienda en el territorio nacional ni él, ni su cónyuge, o su conviviente.
3. Los ingresos mensuales no podrán ser superiores a 400 USD.

Art. 4.- El MEC y el MIDUVI definirán el número de bonos para la vivienda del Magisterio en cada ejercicio fiscal, que en ningún caso podrán ser inferiores a un mil, debiendo hacer constar en el presupuesto de cada Ministerio a partir del año 2003. Esto no impedirá se gestione la consecución de otras fuentes de financiamiento internas o externas.

Art. 5.- La UNE y el FCME organizarán la(s) oficina(s) en las cuales se aperturará un registro de cada uno de los programas o ciudadelas del Magisterio a nivel nacional, que aspiren ser seleccionadas para beneficiarse con los bonos para la vivienda del Magisterio, debiendo realizar la precalificación de los proyectos una vez que los integrantes cumplan con los requisitos del reglamento que se dictará para el efecto.

Art. 6.- La SEVIM será responsable de la selección de los programas o ciudadelas del Magisterio y de la determinación del número de bonos que le corresponda a cada programa.

Art. 7.- La Comisión Ejecutiva para la Vivienda del Magisterio, presentará los requisitos y procedimientos para la ejecución del programa para la aprobación de los ministros de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, y de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Art. 8.- El MEC o el MIDUVI prestarán la colaboración para el funcionamiento de la comisión, con la ayuda de personal de Secretaría.

Art. 9.- Derógase todos los acuerdos y resoluciones ministeriales que se opongan al presente.

El presente acuerdo entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Juan Cordero Iñiguez, Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

f.) Nelson Murguetyio Peñaherrera, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.- Certifico que este documento es fiel copia del original.- f.) Secretaria General. Fecha: 23 de julio del 2002.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA
MERCANTE Y PUERTOS**

Considerando:

Que mediante Resolución No. 013/01 del 12 de febrero del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 292 del 26 de marzo del 2001, se aprobó la “Normativa y Estructura Tarifaria para las Superintendencias de los Terminales Petroleros Estatales del Ecuador para Tráfico Internacional y Tráfico de Cabotaje”, la misma que fue reformada con la Resolución No. 015/02 del 8 de abril del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 575 del 14 de mayo del mismo año;

Que es necesario actualizar y aclarar ciertos conceptos en la mencionada normativa y estructura tarifaria, para su mejor aplicación en los servicios que se ofrecen en las superintendencias de los terminales petroleros;

Que la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y la Secretaría Técnica de este Consejo, han recomendado la aprobación de la nueva “Normativa y Estructura Tarifaria para las Superintendencias de los Terminales Petroleros Estatales del Ecuador para Tráfico Internacional y Tráfico de Cabotaje”, conforme consta en el oficio No. CNMMP-SECTEC-0149 del 8 de julio del 2002; y,

En uso de la facultad contemplada en el Art. 4 literal a) de la Ley General de Puertos,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la “**Normativa y Estructura Tarifaria para las Superintendencias de los Terminales Petroleros Estatales del Ecuador para Tráfico Internacional y Tráfico de Cabotaje**” que se acompañan como anexos a la presente resolución.

Art. 2.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral aprobará los niveles tarifarios de cada una de las superintendencias de los terminales petroleros, aplicables al tráfico de cabotaje.

Art. 3.- Derogar las resoluciones Nos. 013/01 y 015/02, indicadas en el primer considerando.

Art. 4.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente resolución, la misma que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en la sala de sesiones de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral a los quince días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Hugo Unda Aguirre, Almirante, Ministro de Defensa Nacional, Presidente del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

f.) Dr. Publio Farfán Vélez, Secretario Abogado del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

**NORMATIVA Y ESTRUCTURA TARIFARIA PARA
LAS SUPERINTENDENCIAS DE LOS TERMINALES
PETROLEROS ESTATALES DEL ECUADOR PARA**

**TRAFICO INTERNACIONAL Y TRAFICO DE
CABOTAJE**

A. NORMAS PARTICULARES:

I. TARIFAS GENERALES:

I.1 RECEPCION O DESPACHO:

a) Definición:

Se devenga por la prestación de los servicios de la Superintendencia, en el análisis de los documentos necesarios para declarar la nave en libre plática o concederle el zarpe.

b) Unidad en que se liquida:

Tráfico internacional y de cabotaje: dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD) por TRB, por arribo o zarpe de la nave, según se indique en la estructura y niveles tarifarios.

c) Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. En tráfico internacional, el agente naviero o representante, deberá presentar a la Superintendencia los documentos legalmente requeridos para la nave y carga transportada, con un mínimo de 24 horas antes del arribo y hasta 4 horas antes del zarpe.
2. En tráfico de cabotaje, la documentación indicada, deberá presentarse inmediatamente después del arribo y hasta 4 horas antes del zarpe.
3. Hasta tanto la Superintendencia no apruebe la documentación presentada, la nave se considerará sin permiso para operar.
4. En caso de no presentarse la documentación en el plazo mínimo requerido, la nave perderá su turno de amarre a boya o prioridad de atraque. El plazo empezará a contarse desde el momento en que la documentación haya sido presentada.
5. En caso de no aceptarse la documentación, por causas imputables al armador, agente o representante, la nave quedará inhabilitada para operar. En el caso de estar fondeada en un lugar que se necesite para la operación de otra nave, la que tiene la documentación no aprobada, podrá ser requerida por la Superintendencia, para abandonar ese lugar y trasladarse, a su costo, a otra área de fondeo.
6. La tarifa mínima será aplicada cuando el valor de la facturación por recepción o despacho, sea inferior al indicado en el nivel tarifario.

I.2 USO DE LA INFRAESTRUCTURA POR LA NAVE.

a) Definición:

Se devenga por la puesta a disposición de las naves solicitantes muelles, boyas, instalaciones y otras facilidades, que posibiliten la estadía y operación de las naves en el terminal.

b) Unidad en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD) para el tráfico internacional y el de cabotaje, por metro lineal de eslora máxima en muelles o por TRB en boyas, por cada día o fracción que permanezca atracado o amarrado, según se indique en la estructura y niveles tarifarios. Se considera un día a un período de 24 horas.

c) Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. El cómputo del tiempo de permanencia para la aplicación de esta tarifa se establece, desde la fecha y hora exacta en que se autoriza la llegada de la nave al muelle, boya o facilidad para atraque, hasta el momento de largar la última amarra desde los mismos en el desatraque o desamarre, certificado por el práctico.

Toda fracción de día será facturada como un día completo, considerándose un día a un período de 24 horas.

2. El retraso en la llegada del buque al muelle, boya o facilidad en más de tres (3) horas sobre el E.T.A. ocasionará la pérdida de la prioridad de atraque, amarre o servicio.
3. Cuando una nave que se encuentre en el área de fondeo se retrase en maniobrar para ingresar a muelle, boya o facilidad en más de tres (3) horas, perderá la prioridad de atraque o amarre si hubiere otra nave en espera y además pagará una sanción equivalente a la aplicación de la tarifa por el valor correspondiente al uso del muelle, boya o facilidad, por el tiempo de retraso, contado en días o fracción.
4. El retraso en el desatraque o desamarre del buque en más de tres (3) horas sobre el E.T.D., por causas no imputables al terminal, ocasionará el pago de una sanción equivalente al doble de la tarifa por el uso del muelle, boya o facilidad, por el tiempo de retraso, contado en días o fracción. Lo anterior es sin perjuicio de que, si la permanencia de la nave entorpece el normal funcionamiento del terminal, la Superintendencia pueda ordenar la inmediata salida a fondeadero, con cargo a la nave.
5. Si se hubiese solicitado el servicio de remolque a la Superintendencia y a la hora de iniciar la maniobra con la nave no hubieren remolcadores disponibles, siendo necesarios para la operación a juicio del práctico, dejarán de computarse las tarifas de "Uso de Areas de Fondeo y de Maniobra" o "Uso de Infraestructura por la Nave" hasta la hora de disponibilidad de los remolcadores.
6. Las naves que sean autorizadas a abarloadse a otras que estén atracadas en los muelles o que se acoderen perpendicularmente a los muelles, cancelarán el 65% de la tarifa que le correspondería.

Las naves autorizadas a abarloadse a otras en las áreas de fondeo o de maniobra cancelarán el 100% de la tarifa.

7. Para la solicitud y uso de muelles, boya o facilidades, se seguirán los procedimientos establecidos por cada Superintendencia.

1.3 PREVENCIÓN DE CONTAMINACIÓN E INSPECCIÓN DE SEGURIDAD.

a) Definición:

Se devenga por el conjunto de medidas operativas y administrativas para prevenir la contaminación por derrame de hidrocarburos y por la puesta a disposición del personal y equipos para inspección de tanques y el buen estado de los equipos, mangueras, conexiones e instalaciones y cumplimiento de medidas de seguridad afines antes de iniciar cualquier maniobra que implique carga, descarga o transferencia de hidrocarburos.

La inspección y autorización de iniciar las operaciones, no exime a la nave, su Armador, Agente Naviero, Capitán y tripulación de su responsabilidad en caso de producirse contaminación o cualquier tipo de accidentes, ni les exime tampoco del pago de los valores correspondientes a las operaciones de limpieza o cualquier otra medida correctiva; y además, las sanciones y multas que correspondieren.

De producirse una contaminación los trabajos de descontaminación serán cancelados mediante la liquidación de gastos emitidas por la Superintendencia.

b) Unidad en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD) para tráfico internacional y de cabotaje por TRB por cada maniobra completa de carga o descarga.

c) Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. Cuando personal de la Superintendencia, efectúe la conexión o desconexión de mangueras se aplicará el nivel tarifario correspondiente.
2. Para los buques que realicen maniobras de bunquero, la tarifa se aplicará a las dos naves involucradas y la inspección se realizará obligatoriamente antes de iniciar cada entrega/recepción.
3. Excepto en las naves dedicadas a bunquero, la tarifa se aplicará por cada inspección sobre la conexión o desconexión de la manguera. Esta operación se considera como dos maniobras.

1.4 USO DE AREAS DE FONDEO Y/O DE MANIOBRA.

a) Definición:

Se devenga por la utilización de las áreas destinadas por la Superintendencia a fondeo y/o maniobra, para toda nave en tráfico internacional y de cabotaje que se encuentren o no realizando operaciones comerciales.

b) Unidad en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD), en tráfico internacional y de cabotaje por metro lineal de eslora máxima y por cada hora, día, mes o fracción de unidad de estadía en las áreas de fondeo y maniobra, según el caso especificado en la estructura y niveles tarifarios.

c) Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. El cómputo del tiempo para la aplicación de la tarifa se establece, desde la fecha y hora exactos en que se autoriza el arribo de la nave al área de fondeo y maniobra, hasta el momento de "arriba el ancla" para zarpe, certificado por el práctico. En caso de requerir fondear luego del desamarre, el cómputo total se establecerá sumando el tiempo

transcurrido desde el desamarre de la boya hasta el momento de “arriba el ancla” para el zarpe.

El cómputo del tiempo para la aplicación de la tarifa se computa desde la fecha y hora exacta en que se autoriza el arribo de la nave (Hora de práctico a bordo), hasta la fecha y hora exactos en que la nave se encuentra amarrada, luego se suma el tiempo transcurrido desde el desamarre hasta el zarpe definitivo. Ejemplo:

Práctico a bordo	23 Ago '01	17h25	13 horas 15 Min.
Amarre	24 Ago '01	06h40	
Desamarre	25 Ago '01	01h35	01 hora 55 Min.
Zarpe	25 Ago '01	03h30	
			14 horas 70 Min.

Las naves que por cualquier motivo no puedan acceder directamente a muelles, boyas y otras facilidades deberán fondear en el área correspondiente.

2. Un fondeo se considerará no comercial en los siguientes casos:
 - a) Un daño de la nave obligue a una reparación cuya permanencia en puerto sea superior a 5 días;
 - b) Cuando los embarcadores o consignatarios así lo soliciten y la nave no efectúe carga, descarga o transferencia de hidrocarburos, durante su permanencia en el terminal;
 - c) Se encuentre legalmente impedido de operar; y,
 - d) En aprovisionamiento de suministros, repuestos, agua o toma de combustible (bunquero).
3. Toda fracción de día será facturada como día completo, a las naves que permanezcan en las áreas de fondeo y maniobra. Se considera un día a un período de 24 horas.
4. Las naves que sean obligadas a salir de muelle, boya o instalaciones del terminal a causa de necesidades operacionales, no devengarán la tarifa de fondeadero durante el tiempo en que permanezcan en esta situación y hasta dos horas después de recibir el permiso para reintegrarse nuevamente a las operaciones.
5. Las naves legalmente autorizadas por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral para ser utilizadas como depósito flotante para almacenamiento de hidrocarburos, teniendo programado un tiempo de fondeo superior a seis (6) días, pagarán la tarifa específica establecida en el nivel tarifario para esta situación. La factura por este servicio será cancelada mensualmente. Si transcurrido el plazo de pago, la nave no hubiere satisfecho la misma, se retirará la autorización de fondeo como depósito flotante.

En caso de no cumplir el plazo mínimo de seis (6) días como depósito flotante, se reliquidará la estadía de la nave, aplicando la tarifa de fondeo en operaciones comerciales.

6. Para la solicitud y uso de fondeaderos, se seguirán los procedimientos, requisitos, condiciones y normas establecidos por cada Superintendencia.

I.5 USO DE INFRAESTRUCTURA POR LA CARGA.

a) Definición:

Se devenga por la puesta a disposición de la nave las infraestructuras, instalaciones y facilidades del terminal, que permitan la carga, descarga y transferencia de hidrocarburos.

b) Unidad en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD) para tráfico internacional y de cabotaje, por barril, tonelada métrica de hidrocarburo o de gas, según el caso y de acuerdo a lo que se indique en la estructura y niveles tarifarios.

c) Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. A los efectos de aplicación de esta tarifa, el volumen de carga a facturar será el registrado en los “conocimientos de embarque o las guías de movilización de carga elaborados por Petroecuador/Petrocomercial”, según el caso, lo que será verificado posteriormente con los informes de “Reportes de medidas de tierra”, emitidas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.
2. Los datos a que se refiere el párrafo anterior pueden ser verificados por la Superintendencia, en cualquier momento, por medición directa.

II. TARIFAS ESPECIFICAS:

II.1 REMOLCADORES.

a) Definición:

Se devenga por la puesta a disposición de la nave o agente solicitante, los remolcadores con sus tripulaciones y equipos para las maniobras de fondeo, atraque, desatraque, amarre, desamarre, abarloamiento, desabarloadamiento o remolque a la orden o especial.

El servicio de remolcadores, será brindado por las superintendencias y en caso de no disponer de ellos al ser requerido este servicio, será prestado por terceros autorizados temporalmente por la Superintendencia.

Las compañías autorizadas a prestar este tipo de servicio, facturarán directamente a los usuarios los valores que correspondan por concepto del servicio devengado.

b) Unidad en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD) para tráfico internacional y de cabotaje, según se indica en la estructura y niveles tarifarios.

c) Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. La “Tarifa General” para tráfico internacional será cobrada en función del número de maniobras y del TRB del buque. Se considera una maniobra las siguientes operaciones:

- a) Llegada directamente a monoboyas, boyas o muelles; o zarpes directos desde ellos; y,
 - b) Desde las áreas que se hayan autorizado directamente a fondear hasta el muelle o boyas y viceversa.
2. La "Tarifa General" para tráfico de cabotaje será en función del tiempo de servicio empleado en todas y cada una de las maniobras.
- A los efectos de esta tarifa, se considera "tiempo de servicio" el transcurrido desde que el remolcador abandona su atracadero, hasta que regresa al mismo. Podrán computarse interrupciones de este tiempo, en el caso de servicios de atraque, desatraque, amarre, desamarre, abarloomiento, desabarloomiento, mientras el remolcador permanece "a la espera".
3. Para tráfico internacional y tráfico de cabotaje cuando los remolcadores permanezcan "a la espera" por causas imputables a la nave deberá facturarse por separado. "Tiempo de espera" se considera el transcurrido por el remolcador a la orden sin uso por causas imputables a la nave y este tiempo se considerará como empleado en "Remolcador a la orden en terminal".
4. La tarifa "Remolcador a la orden" en terminal, se aplicará en todo caso que no sea operación de fondeo, atraque, desatraque, amarre, desamarre, abarloomiento, desabarloomiento y en el que el remolcador no salga del área de operaciones del terminal. Fuera del área de operaciones del terminal, se considerará "Remolque especial" y cada Superintendencia determinará en forma clara y por escrito cuál es su área de operaciones.
5. El remolcador abandonará su atracadero y comenzará a computar su tiempo de servicio, salvo que con una hora de anticipación como mínimo, el agente o representante de la nave, comunique por escrito a la Superintendencia, el retraso de la operación.
6. Cuando el remolcador se encuentre al costado del buque se reportará al práctico o al capitán, por el canal de maniobra en la banda VHF para iniciar la maniobra de fondeo, atraque, desatraque, amarre, desamarre, abarloomiento y desabarloomiento. En el caso de que transcurran más de 15 minutos sin que la maniobra se inicie por causas no imputables al remolcador, se computará el tiempo desde el momento del reporte al práctico o capitán hasta el comienzo de la operación, como "tiempo de espera".
7. Si transcurridos 30 minutos, la maniobra no comenzare por causas no imputables al remolcador, se considerará éste como maniobra fallida. El remolcador regresará a su atracadero y se devengará la tarifa completa. Si en este tiempo, hubo demanda de remolcador para otro buque y no se hubiera prestado este servicio por estar a la espera en la maniobra fallida, la nave causante devengará en concepto de sanción la tarifa correspondiente al buque que solicitó y no obtuvo el servicio.
8. La solicitud para requerir los servicios de remolcadores se ajustará al procedimiento determinado por cada Superintendencia.

II.2 LANCHAS.

a) Definición:

Se devenga por la puesta a disposición de la nave o agente solicitante, la lancha, con su tripulación en apoyo a las maniobras de fondeo, atraque, desatraque, amarre, desamarre, abarloomiento, desabarloomiento y maniobras especiales.

Los regímenes de tripulación, vituallas, equipos y personal de compañías inspectoras de servicio, serán ofrecidos por terceros autorizados por la Superintendencia, siempre que ésta se encuentre imposibilitada de ofrecer este servicio.

Dentro de este servicio, las lanchas pertenecientes a **PETROECUADOR**, podrán efectuar única y exclusivamente, arrastre de mangueras al inicio y finalización de los operativos, remolque de defensas y apoyo en maniobras con buzos, realizando previamente la inspección de seguridad por las superintendencias de los terminales petroleros y obteniendo la autorización de **DIGMER**.

b) Unidad en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD) para tráfico internacional y de cabotaje, por hora o fracción de hora de utilización del servicio, según se indique en la estructura y niveles tarifarios.

c) Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. Las superintendencias, prestarán el servicio de lanchas para apoyo de las maniobras de fondeo, amarre, desamarre, atraque, desatraque, abarloomiento, desabarloomiento y maniobras especiales tales como recepción, despacho, transporte para autoridades y funcionarios estatales, recolección de basura, instalación de cercos flotantes, así como las que se presentaren.
2. La tarifa que aplicará la Superintendencia para estos casos, será la que consta respectivamente en las estructuras y niveles tarifarios para tráfico internacional o de cabotaje.
3. Para efectos de esta tarifa, se considera como "tiempo de servicio" el transcurrido desde que la lancha abandona su lugar de atraque normal hasta que regresa al mismo.
4. Cuando la lancha arribe al sitio donde apoyará las maniobras de fondeo, amarre, desamarre, atraque, desatraque, abarloomiento y desabarloomiento, se reportará al práctico o capitán para el inicio de la maniobra. En caso de que transcurran más de 15 minutos sin que se inicie la maniobra, por causas no imputables a la lancha, se considerará como "a la espera" los 15 minutos transcurridos desde el momento de reporte al práctico o capitán, sin que se compute este tiempo.
5. En el caso de que transcurridos 30 minutos, la maniobra no se inicie por causas no imputables a la lancha se considerará "maniobra fallida", por lo tanto la lancha regresará a su atracadero y se devengará la tarifa completa.

d) Régimen de tripulaciones, vituallas, equipos y personal:

1. El régimen diurno y nocturno de tripulaciones, vituallas, equipos y personal de compañías inspectoras de servicio será dado por cada Superintendencia. En caso de no disponer de estos servicios, los mismos estarán a cargo de la agencia naviera o empresa privada que disponga de las lanchas, las que deberán cumplir con las exigencias determinadas por la DIGMER, acorde a las especificaciones técnicas y de seguridad propuestas por cada Superintendencia.
 2. Las empresas autorizadas a prestar este tipo de servicio, facturarán directamente a los usuarios los valores que correspondan por concepto del servicio devengado.
 3. Las disposiciones y formas de prestar este tipo de servicio, serán de cuenta de los prestadores y usuarios que hagan uso de los mismos, sin que las superintendencias tengan responsabilidad por estos conceptos.
- e) En SUINBA, cuando las lanchas de PETROECUADOR no puedan prestar el servicio, lo realizarán las superintendencias o las empresas privadas autorizadas.

II.3 PRACTICAJE.

a) Definición:

Se devenga por la puesta a disposición de la nave, los servicios de un práctico, para llevar a cabo sus cometidos legalmente establecidos.

b) Unidad en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD), en tráfico internacional y de cabotaje por TRB de la nave y por cada maniobra en la que participa el práctico, según se indique en la estructura y niveles tarifarios.

c) Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. El servicio de practicaje será brindado por el cuerpo de prácticos de cada Superintendencia.
2. A los efectos de esta tarifa, se considerará como tarifa general por maniobra cada una de las siguientes: fondeo, atraque, desatraque, abarloamiento, desabarloadamiento, zarpe, amarre y desamarre a muelles, boyas o monoboyas según sea el caso.
3. Para llevar una nave desde el punto de toma de prácticos, hasta el muelle de atraque, boya o boyas de amarre o viceversa o para la realización de cualquiera de las maniobras expresadas en el numeral anterior no incluye el costo de la lancha para el transporte del práctico, pero sí comprende la totalidad del resto de servicios tales como el traslado desde o hacia su residencia u oficina vía terrestre, comunicaciones telefónicas o radiofónicas, trámites administrativos.
4. El práctico comenzará su desplazamiento en el momento necesario para estar al costado del buque antes de la hora fijada para la operación, salvo que el agente o representante de la nave notifique por escrito retraso en las operaciones a la Superintendencia. Si transcurridas más de una hora desde la fijada para la operación, ésta no ha comenzado, se considerará el practicaje fallido y corresponderá abonar el 50% de la tarifa, debiendo hacerse nueva solicitud de práctico para la maniobra.

5. Para la solicitud de prácticos y forma de prestación del servicio se seguirá el procedimiento que establezca cada Superintendencia.

II.4 SERVICIOS GENERALES.

a) Definición:

Se devenga por la puesta a disposición de la nave solicitante, el personal, los equipos, materiales, suministros o por la prestación de servicios, especificados en la estructura tarifaria.

b) Unidad en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD) para naves de tráfico internacional y de cabotaje, por la medida unitaria correspondiente a cada caso en particular, según se indique en la estructura y niveles tarifarios.

c) Normas especiales de aplicación de la tarifa:

1. La solicitud de facilidades, servicios o personal, comprendidos en estas tarifas, será reglamentada por cada Superintendencia.
2. El uso de cercos flotantes es obligatorio en operaciones que impliquen el manejo de hidrocarburos, cuando las condiciones del mar y el tipo de maniobra así lo permitan.
3. De requerirse análisis de laboratorio, éstos serán contratados a laboratorios especializados, autorizados por la DIGMER, en los que se realicen las pruebas correspondientes. Los laboratorios autorizados a prestar este tipo de servicio facturarán directamente a los usuarios los valores que correspondan por concepto del servicio devengado.

B. NORMAS GENERALES:

1. La presente normativa tarifaria es de aplicación para los servicios prestados por los terminales petroleros estatales ecuatorianos, durante las 24 horas del día y los 365 días del año, sin recargos de ningún tipo por horas no laborables o días festivos. Los horarios y turnos de trabajo serán establecidos por cada Superintendencia.
2. Los rubros de las tarifas generales y específicas y los niveles tarifarios asociados a los mismos serán determinados por cada Superintendencia, en virtud de su equipamiento, del nivel de servicios y política comercial que establezca y de la necesaria cobertura de sus costos. En ningún caso se podrán establecer niveles tarifarios que requieran de subvenciones, para sostener el costo operativo del terminal.
3. Los niveles tarifarios determinados, se refieren exclusivamente a prestación de servicios, puesta a disposición de infraestructuras, equipos, materiales, suministros por parte de las superintendencias de los terminales petroleros. Los niveles tarifarios de tráfico internacional y tráfico de cabotaje, serán susceptibles de reajustes una vez que cada Superintendencia justifique previamente el reajuste mediante un estudio técnico, financiero y de costos ante la Dirección General de la Marina Mercante y el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

4. Quedan solidariamente obligados al pago de las tarifas, las personas naturales o jurídicas que solicitaren los servicios o suministros correspondientes, al buque y/o a la carga, cada uno de ellos en virtud de su relación con el servicio solicitado, y con el posible contrato de servicios que se haya suscrito.
5. Cuando una factura de tarifas no fuere cancelada en los plazos y condiciones establecidos por cada Superintendencia o en las presentes normas, no existiendo reclamo administrativo aceptado a trámite por la Superintendencia, procederá el cobro de los intereses por mora de acuerdo a la tasa legalmente fijada por el Banco Central del Ecuador y el cobro por la vía coactiva, sin perjuicio de que la Superintendencia pueda negar los servicios o hacer uso de las garantías prestadas por el usuario, si existieren.
6. Los reclamos administrativos deberán ser estudiados de inmediato por la Superintendencia, siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución DIGMER 691/99 del 18/marzo/99 y en lo determinado en el Código Tributario, pudiendo ésta no admitirlos a trámite si se comprueba que adolecen de vicios legales o presentados para retrasar la fecha del pago de las facturas correspondientes.
7. No se podrán prestar servicios o suministros portuarios a las personas naturales o jurídicas que no se encuentren al día en sus pagos a las superintendencias. Al efecto, cuando algún usuario se encuentre en mora con alguna de ellas, se notificará a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, para que decrete la no prestación de servicios o suministros en los demás terminales ecuatorianos.
8. En caso de presentarse reclamaciones derivadas de la relación entre las superintendencias y los usuarios, sea por parte de las primeras o de los segundos, serán de cargo del reclamante el trámite y los costos de demostración de la prueba.
9. A los efectos de las presentes tarifas, el tonelaje de registro bruto (TRB) y la eslora máxima de las naves,

son los que constan en los certificados de las naves, presentados por su capitán.

10. Cualquier servicio o suministro no contemplado en el presente tarifario, será facturado por la Superintendencia, con los niveles tarifarios que ésta establezca y comunique por escrito al usuario previamente a la prestación del servicio o suministro, o de la puesta a disposición correspondiente. Estos niveles serán posteriormente presentados a la DIGMER, para su aprobación y ser incorporados en el nivel tarifario. Si la prestación se repitiere más de tres veces en un año natural, deberá ser incorporado al tarifario, informándose, asimismo al efecto, a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral.
11. La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral queda autorizada para exonerar total o parcialmente del pago de tarifas en los terminales petroleros estatales del Ecuador, a aquellos buques y/o cargas en los que quepa aplicar el principio de reciprocidad internacional o que por su finalidad estratégica o social, resulten de interés nacional.
12. Toda certificación o copia certificada de documentos estará sujeta al pago que la Superintendencia determine para ello, por cada foja útil.
13. Quedan derogadas en forma expresa todas las normas relativas a tarifas y su aplicación que se opongan a las contenidas en el presente cuerpo normativo tarifario.

DISPOSICION TRANSITORIA.

En el terminal petrolero de Balao, mientras se encuentren operativos los actuales remolcadores de propiedad de PETROECUADOR, ellos podrán efectuar única y exclusivamente el transporte a las monoboyas del SOTE, del capitán de amarre y carga, personal de apoyo a las maniobras y sus equipos, así como el apoyo durante las maniobras de amarre y desamarre, los mismos que permanecerán a la orden mientras duren las operaciones de carga y descarga de hidrocarburos.

SUPERINTENDENCIA DEL TERMINAL PETROLERO DE ESTRUCTURA TARIFARIA PARA TRAFICO INTERNACIONAL		
NOMENCLATURA	EN US\$ /UNIDAD	OBSERVACIONES
I. TARIFAS GENERALES		
I.1. RECEPCION O DESPACHO		
I.1.1. Tarifa general	/TRB	Tarifa mínima por entrada o salida US\$
I.2. INFRAESTRUCTURA POR LA NAVE		
I.2.1. Muelles	/Mt. Eslora/día	Atraque, desatraque
I.2.2. Boyas	/TRB/día	Amarre, desamarre
I.2.3. Otras facilidades	/TRB/día	Aborloamiento, desarbaloamiento
I.3. PREV. CONTM. E INSP. DE SEGUR.		
I.3.1. Tarifa general	/TRB	Por maniobra, por conexión o desconexión de manguera
I.3.2. Operaciones de conexión o desconexión de mangueras	/TRB	Aplicable en los terminales que efectúan conexión o desconexión de manguera
I.4. USO DE AREAS DE FONDEO Y DE MANIOBRA		
I.4.1. Operaciones comerciales	/Mt. Eslora/día	
I.4.2. Operaciones no comerciales	/Mt. Eslora/día	
I.4.3. Depósito flotante	/Mt. Eslora/día	Requiere permiso de DIGMER

I.5. USO INFRAESTRUCTURA POR LA CARGA		
I.5.1. Carga embarcada		
I.5.1.1. Carga líquida	/barril	
I.5.1.2. Carga gaseosa	/Ton.	
I.5.2. Carga desembarcada		
I.5.2.1. Carga líquida	/barril	
I.5.2.2. Carga gaseosa	/Ton.	
II. TARIFAS ESPECIFICAS		
II.1. REMOLCADORES		
II.1.1. Tarifa general	/TRB	
II.1.2. Remolcador "a la orden" en terminal	/hora	
II.1.3. Remolque especial	/hora	
II.1.4. Remolcador para conexión o desconexión de mangueras	/hora	
II.2. LANCHAS		
II.2.1. Maniobras de apoyo	/hora/por viaje	
II.2.2. Maniobras especiales	/hora/por viaje	
II.2.3. Regímenes	/por viaje	Para naves fondeadas en el terminal
II.3. PRACTICAJE		
II.3.1. Tarifa general por maniobra	/TRB	Tarifa mínima US\$
II.4. SERVICIOS GENERALES		
II.4.1. Alquiler de cercos flotantes	/hora	Tramo de 100 metros o fracción
II.4.2. Policía Marítima	/hombre/hora	
II.4.3. Suministro de agua dulce en muelle	/Ton.	Cantidad mínima 10 toneladas
II.4.4. Suministro de agua dulce en fondeadero	/Ton.	Incluye remolcador Min. 20 Ton.
II.4.5. Recolección de desechos	/Ton.	Muelle o fondeadero. No incluye remolcador Min. 10 Ton.
II.5.6. Lancha recolectora de hidrocarburos	/hora	

MSA/OPS/VV/wgs.- Julio, 2002

SUPERINTENDENCIA DEL TERMINAL PETROLERO DE ESTRUCTURA TARIFARIA PARA TRAFICO DE CABOTAJE		
NOMENCLATURA	EN US\$ /UNIDAD	OBSERVACIONES
I. TARIFAS GENERALES		
I.1. RECEPCION O DESPACHO		
I.1.1. Tarifa general	/TRB	Tarifa mínima por entrada o salida US\$
I.2. USO INFRAESTRUCTURA POR LA NAVE		
I.2.1. Muelles	/Mt. Esloza/día	Atraque, desatraque
I.2.2. Boyas	/TRB/día	Amarre, desamarre
I.2.3. Otras facilidades	/TRB/día	Aborloamiento, desarbaloamiento
I.3. PREV. CONTM. E INSP. DE SEGUR.		
I.3.1. Tarifa general	/TRB	Por maniobra, por conexión o desconexión de manguera
I.3.2. Operaciones de conexión o desconexión de mangueras	/TRB	Aplicable en los terminales que efectúan conexión o desconexión de manguera
I.4. USO DE AREAS DE FONDEO Y DE MANIOBRA		
I.4.1. Operaciones comerciales	/Mt. Esloza/día	
I.4.2. Operaciones no comerciales	/Mt. Esloza/día	
I.4.3. Depósito flotante	/Mt. Esloza/día	Requiera permiso de DIGMER

I.5. USO INFRAESTRUCTURA POR LA CARGA		
I.5.1. Carga embarcada		
I.5.1.1. Carga líquida	/barril	
I.5.1.2. Carga gaseosa	/Ton.	
I.5.2. Carga desembarcada		
I.5.2.1. Carga líquida	/barril	
I.5.2.2. Carga gaseosa	/Ton.	
II. TARIFAS ESPECIFICAS		
II.1. REMOLCADORES		
II.1.1. Tarifa general	/hora	
II.1.2. Remolcador "a la orden" en terminal	/hora	
II.1.3. Remolque especial	/hora	
II.1.4. Remolcador para conexión o desconexión de mangueras	/hora	
II.2. LANCHAS		
II.2.1. Maniobras de apoyo	/hora/por viaje	
II.2.2. Maniobras especiales	/hora/por viaje	
II.2.3. Regímenes	/por viaje	Para naves fondeadas en el terminal
II.3. PRACTICAJE		
II.3.1. Tarifa general por maniobra	/TRB	Tarifa mínima US\$
II.4. SERVICIOS GENERALES		
II.4.1. Alquiler de cercos flotantes	/hora	Tramo de 100 metros o fracción
II.4.2. Policía Marítima	/hombre/hora	
II.4.3. Suministro de agua dulce en muelle	/Ton.	Cantidad mínima 10 toneladas
II.4.4. Suministro de agua dulce en fondeadero	/Ton.	Incluye remolcador Min. 20 Ton.
II.4.5. Recolección de desechos	/Ton.	Muelle o fondeadero. No incluye remolcador Min. 10 Ton.
II.4.6. Lancha recolectora de hidrocarburos	/hora	

MSA/OPS/WC/wgs.- Julio, 2002

N° 98-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Dr. Charles Freire Montjoy.

DEMANDADA: Rosa Ampuero Ochoa.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 13 de mayo del 2002; a las 09h50.

VISTOS (92-2002): En el juicio verbal sumario que por obra nueva sigue Dr. Charles Antonio Freire Montjoy en contra de Arq. Rosa Ampuero Ochoa, el actor interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 12 de junio del 2001, que "revoque la sentencia subida en grado y en su lugar, rechaza la demanda". Concedido el recurso de casación, ha subido la causa, correspondiendo por el sorteo de ley su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso para: "...las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso

administrativo". De modo que hay que examinar en primer término, si el juicio de obra nueva en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Las sentencias dictadas en estos juicios (se refiere a los juicios posesorios) se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio". En tal virtud, mal puede considerarse definitivo a dicho pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, lo establece de manera unánime la doctrina: Manuel de la Plaza dice que: "No son definitivas las sentencias que recaen en juicios ejecutivos..., porque no producen excepción de cosa juzgada", añadiendo que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias dictadas en los juicios posesorios; y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de propiedad se ventile en el ordinario". También, sostiene: "Normalmente y lógicamente además, la casación, con estas u otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición" (La Casación Civil, Págs. 142 y sgts.). Por su parte, Humberto Murcia Ballén, sostiene que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación, "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia" (Recurso de Casación Civil, Pág. 174).

Sostienen también otros tratadistas que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Humberto Murcia Ballén, Pág. 131; Fernando de la Rúa, Págs. 193, 483, 519 y 547; y, Manuel de la Plaza, Págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto a que los juicios posesorios no son de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones: “Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño presunto y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal”.- “El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio.- Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad”.- “El mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia”.- Víctor Manuel Peñaherrera (La Posesión, Págs. 169 y sgts.). A criterio de Couture, “el proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que debate la propiedad” (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Pág. 86). Ugo Rocco sostiene: “Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio ...pueden ser objeto de revocación y por tanto de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación” (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, Pág. 322). Francesco Carnelutti enseña: “El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que tanto éste como aquél no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio)” (Instituciones del Proceso Civil, Pág. 89). Enrique Vescovi, al tratar de las “providencias excluidas de la casación a texto expreso”, entre otras cosas trata de “cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior”, entre los que menciona: “tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios...” (La Casación Civil, Pág. 51). Los tratadistas que preceden coinciden con el concepto de Joaquín Escriche: “Tiene por el contrario el nombre de posesorio el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasidominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o incorporal.” (Diccionario Jurídico).- Por lo expuesto, esta Sala ha llegado a la conclusión de que no procede el recurso de casación en las acciones posesorias y como en la especie, se trata de una acción de obra nueva, que no es otra cosa que una acción cautelar que se deduce por parte del poseedor para que se suspenda la ejecución de la obra denunciada, por un razonable temor de un posible daño en la propiedad que está en posesión del denunciante y como establece la doctrina, “la obra nueva que se ha emprendido no solo debe ser dañosa, según la valoración objetiva del peligro, sino una obra ilícita o ilegítima, que atente contra el interés del derecho sustancial del titular del derecho sobre el fundo, sea éste propietario o titular de un derecho real de goce o

poseedor” (Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, Pág. 248). Por tanto, dada la naturaleza propia de esta acción cautelar, no puede considerarse como un proceso de conocimiento, cuya sentencia dictada le ponga fin y por lo mismo no procede el recurso de casación. Este criterio ha venido aplicando la Sala en varias resoluciones sobre el recurso de casación en las acciones de obra nueva que ha debido conocer.- Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 13 de mayo del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

N° 100-2002

JUICIO MEDIDA PREVENTIVA

ACTORA: ROEMMERS S.A.

DEMANDADA: Deutsche Pharma Ecuatoriana S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 13 de mayo del 2002; a las 11h30.

VISTOS (89-2002): En la medida preventiva de retención de créditos propuesto por Jorge Quintana Burns en su calidad de Gerente y representante legal de ROEMMERS S.A. y Mandatario de Scandinavia Pharma Ltda., contra el Dr. Luis Alberto Aguilera Fernández, en su calidad de representante legal de Deutsche Pharma Ecuatoriana S.A., el actor deduce recurso de hecho ante la negativa del recurso de casación que interpusiera del auto pronunciado por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, mediante el cual confirma el pronunciado por el Juez Cuarto de lo Civil del mismo distrito, que “...declara caducada la medida preventiva de retención de fondos...”. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Es una característica del procedimiento de casación que tenga una fase previa en la cual se analiza la admisibilidad del recurso para dar trámite al mismo, luego de cuya fase se inicia el estudio de fondo; este procedimiento permite juzgar si el recurso reúne todos los requisitos indispensables para ser tratado, tal y como lo dispone el Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el R.O. N° 39 de 8 de abril de 1997. SEGUNDO.- A fojas 6 y 7 del cuaderno de segundo nivel, consta la interposición del recurso de casación por Jorge Quintana Burns, en su calidad de Gerente y representante legal de ROEMMERS Cía. Ltda., escrito que no cumple con todos los requisitos dispuestos para su admisibilidad en la Ley

de Casación, pues la misma dispone que: Art. 2.- PROCEDENCIA. "...El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado...". Sobre este tema, acudimos a la definición de esta figura jurídica: "...la calificación de 'cautelares' (o asegurativas, que es sinónimo) es la más apropiada para indicar estas providencias, porque es común a todas la finalidad de constituir una cautela o aseguración preventiva contra un peligro que amenaza", ...las providencias cautelares "nunca constituyen un fin por sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, el resultado práctico de la cual aseguran preventivamente". (CALAMANDREI, Piero, Providencias Cautelares, Págs. 44 y 48); de manera concordante a la definida, la doctrina Uruguaya opina: "Las medidas cautelares, en general (incluidos los embargos preventivos, que son solo una de las formas de aquéllas), constituyen decisiones provisorias, anticipadas y en prevención de un daño que podría sufrir por la demora del proceso, quien tiene presunto derecho. Estos caracteres hacen que, en la gran mayoría de las legislaciones, sean excluidas del control de casación". (VESCOVI, Enrique, La Casación Civil, Págs. 48-49).- En conclusión, por todo lo expuesto, observamos que la providencia recurrida dentro de este proceso cautelar, no es susceptible del recurso extraordinario de casación por falta de procedencia.- Por lo tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Rodrigo Varea Avilés y Estuardo Hurtado Larrea, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 13 de mayo del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

N° 101-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Mercedes Pacheco Peñafiel.

DEMANDADA: Amalia Isabel Moreno Contreras.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 13 de mayo del 2002; a las 09h45.

VISTOS (88-2002): En el juicio verbal sumario que por obra nueva sigue Mercedes Antonia Pacheco Peñafiel en contra de

Amalia Isabel Moreno Contreras, la actora interpone recurso de hecho ante la negativa del recurso de casación que interpusiera de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo el 12 de marzo del 2002, que "revoque la sentencia del inferior y declara sin lugar la demanda". Concedido el recurso, ha subido la causa, correspondiendo por el sorteo de ley su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso para: "...las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo". De modo que hay que examinar en primer término, si el juicio de obra nueva en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Las sentencias dictadas en estos juicios (se refiere a los juicios posesorios) se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio". En tal virtud, mal puede considerarse definitivo a dicho pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, lo establece de manera unánime la doctrina: Manuel de la Plaza dice que: "No son definitivas las sentencias que recaen en juicios ejecutivos..., porque no producen excepción de cosa juzgada", añadiendo que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios; y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de propiedad se ventile en el ordinario". También, sostiene: "Normalmente y lógicamente además, la casación, con estas u otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición" (La Casación Civil, Págs. 142 y sgts.). Por su parte, Humberto Murcia Ballén, sostiene que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación, "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia" (Recurso de Casación Civil, Pág. 174). Sostienen también otros tratadistas que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Humberto Murcia Ballén, Pág. 131; Fernando de la Rúa, Págs. 193, 483, 519 y 547; y, Manuel de la Plaza, Págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto a que los juicios posesorios no son de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones: "Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño presunto y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal".- "El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio.- Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad".- "El mismo actor en el juicio posesorio, sí prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin

que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia”.- Víctor Manuel Peñaherrera (La Posesión, Págs. 169 y sgts.). A criterio de Couture, “el proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que debate la propiedad” (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Pág. 86). Ugo Rocco sostiene: “Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio ...pueden ser objeto de revocación y por tanto de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación” (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, Pág. 322). Francesco Carnelutti enseña: “El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que tanto éste como aquél no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio)” (Instituciones del Proceso Civil, Pág. 89). Enrique Vescovi, al tratar de las “providencias excluidas de la casación a texto expreso”, entre otras cosas trata de “cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior”, entre los que menciona: “tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios...” (La Casación Civil, Pág. 51). Los tratadistas que preceden coinciden con el concepto de Joaquín Escriche: “Tiene por el contrario el nombre de posesorio el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi-dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o incorporal.”. (Diccionario Jurídico).- Por lo expuesto, esta Sala ha llegado a la conclusión de que no procede el recurso de casación en las acciones posesorias y como en la especie, se trata de una acción de obra nueva, que no es otra cosa que una acción cautelar que se deduce por parte del poseedor para que se suspenda la ejecución de la obra denunciada, por un razonable temor de un posible daño en la propiedad que está en posesión del denunciante; y como establece la doctrina, “la obra nueva que se ha emprendido no solo debe ser dañosa, según la valoración objetiva del peligro, sino una obra ilícita o ilegítima, que atente contra el interés del derecho sustancial del titular del derecho sobre el fundo, sea éste propietario o titular de un derecho real de goce o poseedor” (Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, Pág. 248). Por tanto, dada la naturaleza propia de esta acción cautelar, no puede considerarse como un proceso de conocimiento, cuya sentencia dictada le ponga fin y por lo mismo no procede el recurso de casación. Este criterio ha venido aplicando la Sala en varias resoluciones sobre el recurso de casación en las acciones de obra nueva que ha debido conocer.- Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 13 de mayo del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 103-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Teresita de Jesús Moya Ortega.

DEMANDADO: Abg. Rory Carlos Lucín Torres.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 15 de mayo del 2002; a las 10h00.

VISTOS (278-2000): La señora Teresita de Jesús Moya Ortega interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en el juicio ordinario de daños y perjuicios seguido por ella en contra del abogado Rory Carlos Lucín Torres. Esta sentencia confirma el fallo de primera instancia dictado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo que declara sin lugar la demanda. Concedido el recurso y efectuado el sorteo de ley, corresponde su conocimiento y resolución a la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la cual, en su primera providencia acepta a trámite el recurso y dispone que se corra traslado a la contraparte para que conteste dentro del término legal. La contraparte cumple con este requerimiento mediante escrito de 5 de diciembre del 2000.- Con estos antecedentes, siendo el estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La sentencia de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Portoviejo, materia del recurso de casación, confirma el fallo del inferior que declara sin lugar la demanda y en el considerando tercero dice que: “...la sentencia dictada por el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, se fundamenta para declarar sin lugar la demanda en que según el artículo 7 del Código Civil, ‘la ley no dispone sino para lo venidero; no tiene efecto retroactivo’ y el numeral 20a.) de esta misma disposición legal, manda que ‘las actuaciones judiciales y diligencias que ya estuvieron comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente’, y que por esta razón la ejecución del juicio debía seguir su tramitación normal con la anterior ley. Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 367 del Código de Procedimiento Civil, el Juez de primera instancia, en este caso el abogado Carlos Lucín Torres, no podía declarar nulidad del juicio ya que la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en fallo dictado con fecha febrero 12 de 1998; a las 15h15, constante de fojas 14 hasta la 16 del proceso, resolvió que ‘el procedimiento realizado por el señor Juez a quo en la calificación y admisión de las posturas para el remate es el que confiere la ley y no se observa omisión alguna que provoque nulidad de la causa’, fallo este ratificado por la misma Sala mediante providencia dictada el 18 de enero de 1999; a las 09h30, que obra a fojas 46, criterio éste que es aceptado por esta Sala, por lo que sin más que analizar, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, confirma la sentencia recurrida. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese”. SEGUNDO.- La recurrente funda su recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación, considera que “Las normas de derecho que se han infringido en la sentencia arriba mencionada son las siguientes: 1.- Errónea interpretación del Art. 7 del Código Civil y del numeral 20a. del artículo 7 del Código Civil”. En la parte correspondiente a los fundamentos del recurso se refiere al “...ordinal TERCERO de la sentencia...” y dice que sus aseveraciones son contrarias a la ley, a la Constitución y a las resoluciones

de la Corte Suprema de Justicia, cita el propio numeral 20 del Art. 7 del Código Civil, el Art. 22 de la Ley de Control Constitucional, el Art. 278 de la Constitución Política y tres resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que se refieren al citado Art. 7, ordinal 20 del Código Civil, las cuales, vale decir fueron dictadas en los recursos de casación presentados con posterioridad a la expedición de la Ley Reformatoria de la Ley de Casación. En los antecedentes del escrito de casación, la recurrente dice: que el Tribunal de Garantías Constitucionales, mediante la Resolución N° 158-96-CP ha declarado inconstitucional y ha suspendido los efectos del literal b) del Art. 98 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y de los Arts. 99, 100, 101 y 102 de la misma ley, que esta declaratoria de inconstitucionalidad ha sido publicada en el Registro Oficial N° 32 el 24 de septiembre de 1996, que en este juicio especial de embargo la Resolución N° 158-96-CP emitida por el entonces Tribunal de Garantías Constitucionales (hoy Tribunal Constitucional), se ha encontrado vigente desde fojas 48 del proceso, sin embargo en providencia de “27 de febrero de 1997; a las 16h09”, el abogado Carlos Lucín Torres, Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí ha ordenado el remate público de su propiedad para que se lleve a efecto el día 11 de abril de 1997, en circunstancias en que ya se había declarado inconstitucional el Art. 100 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, el cual permitía que se lleve a efecto el remate público; que dentro del mismo proceso especial de embargo el Juez demandado no ha acatado las disposiciones contenidas en los Arts. 109 y 113 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por cuanto ha admitido en este proceso una tercería coadyuvante permitiendo litigar a un tercero como es el caso del interesado Gonzalo Vera sin que el tercerista haya adjuntado el título inscrito que prueba el dominio y además ha nombrado como depositario judicial al abogado Marduk Cadena empleado del Banco del Pichincha, lo que está permitido únicamente para los casos de anticresis judicial; que cuando se han realizado las publicaciones por la prensa para el remate de su propiedad reiteradamente se ha violado la disposición del Art. 466 del Código de Procedimiento Civil por cuanto los avisos de remate fueron publicados los días 23, 25 y 28 de agosto de 1996, señalándose el remate para el día 3 de septiembre de 1996 (fecha anterior al 27 de febrero de 1997 mencionada anteriormente como fecha de una providencia por la propia recurrente); añade que “En el segundo señalamiento para el remate sucede cosa igual que en el primero y las publicaciones no se realizan mediando ocho días de uno a otro aviso y peor que la última publicación sea en el día señalado para el remate.”. TERCERO.- El abogado Lucín Torres, mediante escrito presentado el 5 de diciembre del 2000 contesta el traslado del recurso de casación y entre otros puntos, dice que según el Art. 107 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero es admisible y procede las tercerías en este procedimiento especial. Anota que “Recién a fs. 83 y 84 de Juicio especial de remate N° 894-95 y cuando ya se había hecho el remate y se presentaron las posturas respectivas, en fecha 3 de septiembre de 1997, a las 16h05, compareció la actora y tratando de sorprender presento (sic) una nueva figura jurídica dentro de este tramite (sic), la reconvencción, solicitando el pago de daños y perjuicios al Banco del Pichincha en la cantidad de quinientos millones de sucres, reconvencción que fue rechazada por improcedente en providencia de fecha 5 de septiembre de 1997; las 16h15 habiéndose (sic) calificado las posturas en la misma provincia.” (sic). Luego relata los incidentes procesales del juicio en cuanto a las peticiones de recursos de apelación de hecho y de casación y en resumen dice que: La actora apeló

del auto de calificación de posturas en providencia de 15 de septiembre de 1997, se le concedió el recurso de apelación; esta providencia fue revocada el 26 de septiembre de 1997; y, en providencia de 6 de octubre de 1997 se le concedió el recurso de hecho y pasó a conocimiento de la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, la cual resolvió el 12 de febrero de 1998. De este fallo, transcribe en mayúsculas lo siguiente: “El procedimiento realizado por el señor Juez A-quo en la calificación y admisión de las posturas para el remate es el que confiere la ley y no se observa omisión alguna que provoque la nulidad de la causa; el decreto dictado por el juzgador de primera instancia en que admite y adjudica postura del remate es correcto, en consecuencia, esta Sala confirma lo resuelto por el señor Juez A-quo en cuanto a la admisión y calificación de las posturas para el remate de la propiedad de la accionada.”. Posteriormente dice, que en providencia de 6 de marzo de 1998 niega el recurso de casación de la actora hoy recurrente, luego en providencia de 18 de junio de 1998, la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo también, por indebida, niega a la actora el recurso de hecho; además dice que en providencia de 2 de septiembre de 1998 se dictó el auto de adjudicación y nuevamente la actora solicitó el recurso de apelación y negado éste, interpuso el recurso de hecho que fue concedido en providencia de 24 de septiembre de 1998 y luego conocido por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, la cual en su fallo, que también transcribe en mayúsculas expresa: “...se le recuerda al juzgador que el Art. 446 del Código de Procedimiento Civil dice que en esta clase de juicios, el ejecutado solo puede apelar de la sentencia y en los demás casos no podrá interponer ni aún el recurso de hecho. La apelante ha venido sosteniendo que existe nulidad en este proceso: pero de ser así, por el estado mismo de la causa, en base de su afirmación, ya no puede seguir formando esta clase de incidentes, pues de tener razón, la ley le concede el derecho respectivo para que proponga la respectiva acción a la violación de trámite que está alegando. Por consiguiente, devuélvase nuevamente este proceso al Juzgado de origen para que continúe con la substanciación (sic): no sin antes amonestar severamente al inferior por su desconocimiento de la ley...” (fs. 5). CUARTO.- La causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación, alegada por la recurrente, a la letra dice: “1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; (subrayado de la Sala) por tanto, para que la casación basada en esta causal pueda prosperar, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos que contenidos en el texto transcrito: 1. Que la violación corresponda a una “norma de derecho”, esto es a una norma sustantiva porque para la adjetiva corresponde la causal segunda; 2. Que la infracción de la norma de derecho se produzca por uno de los tres modos que reconoce la ley: a) aplicación indebida, constituida por la elección incorrecta de la norma; b) falta de aplicación, producida por el empleo de una norma impertinente o extraña al caso; y, c) errónea interpretación, ocasionada por atribuir a la norma en cuestión un significado que no le corresponde; y, 3. Que la infracción, en cualquiera de sus tres modos, haya sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia, es decir para que el juzgador pueda concluir en uno u otro sentido. En este recurso, el cargo es de “errónea interpretación” del “Art. 7 del Código Civil y del numeral 20a. del artículo 7 del Código Civil.”. Al respecto el doctor José García Falconí en su Manual Teórico Práctico en Materia de Casación Civil, Quito 1998, Pág. 103 al decir “Que se entiende por errónea interpretación”, manifiesta:

“Esto es cuando el Juez equivocadamente al juzgar, escoge una interpretación errónea de la Ley y que por tal erróneamente ha interpretado una norma de derecho, de este modo cuando el Juez al aplicarla al caso de que está conociendo le da un sentido o alcance diverso al que haya señalado el Legislador”, procede esta causal./ En resumen, esta causal se fundamenta cuando siendo la adecuada empero se la entendió y por lo tanto aplicó en un sentido distinto al señalado por la ley, esto es cuando siendo la correspondiente, se la entendió sin embargo equivocadamente y se la aplicó de esta manera./ De todo lo anotado se colige, que existe errónea interpretación, cuando el Juez al aplicarla al caso especial de que está conociendo le da un sentido o alcance diverso al que dio el Legislador”. QUINTO.- En la especie, tanto la sentencia atacada, como el recurso de casación, tratan el fenómeno jurídico de la “aplicación de la Ley en el tiempo” y hacen referencia a la regla 20a. del artículo 7 del Código Civil que dice: “20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente;...”. Mas, en el caso que se estudia, la real situación jurídica se refiere a la inconstitucionalidad de los artículos 98, literal b), 99, 100, 101 y 102 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero dictada de acuerdo con el artículo 278 de la norma suprema, que literalmente dice: “Art. 278.- La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno.” (subrayado de la Sala). La Ley del Control Constitucional, concordante con este precepto en el artículo 22, dispone que: “Las disposiciones de ley, decreto-ley, decreto, ordenanza o reglamento materia de la demanda, que el Tribunal las declare inconstitucionales, cesarán en su vigencia y desde que tal resolución se publique en el Registro Oficial, no podrán ser invocadas ni aplicadas por Juez o autoridad alguna./ Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad.” (subrayado de la Sala). Por tanto, conforme a las normas citadas, la consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma es dejarla sin efecto sin carácter retroactivo razón por la cual la Ley del Control Constitucional dispone que las situaciones jurídicas surgidas al amparo de las normas declaradas inconstitucionales no resultan afectadas por la decisión adoptada en ese sentido por el Tribunal Constitucional. En resumen, esta declaratoria, como dice el Tribunal Constitucional en el considerando de una de sus resoluciones “...conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Control Constitucional una vez declarada la inconstitucionalidad de una norma, la misma cesa en su vigencia y no podrá invocarse ni aplicarse en el futuro; ...” (Ex. 129-2000 TP, R.O. 128 de 26/7/2000). En el caso concreto, una vez declarada la inconstitucionalidad de los artículos 98, literal b), 99, 100, 101 y 102 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, si bien esos artículos no pueden ser aplicados desde la fecha de publicación de la resolución de inconstitucionalidad en el Registro Oficial (24 de septiembre de 1996), esta declaratoria no afecta “las situaciones jurídicas” surgidas bajo su amparo, como dice la propia ley, además, sí pueden ser o continuar siendo aplicadas las restantes disposiciones de la indicada Ley de Instituciones del Sistema Financiero porque al no ser parte de la

inconstitucionalidad continúan en vigor. Ahora bien, cierto que de hecho pueden existir puntos concordantes entre la figura de la aplicación de la ley en el tiempo prevista en el artículo 7 del Código Civil y la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma declarada por el Tribunal Constitucional, en cuanto a los efectos de la no retroactividad; pero no es menos cierto que difieren esencialmente en el origen o fuente de las disposiciones que alegan, modifican o suspenden los efectos de una norma, porque en el primer caso se produce por la expedición de una nueva ley por el órgano constitucional competente; mientras que en el segundo, no existe una ley posterior, sino una resolución del Tribunal Constitucional mediante la cual declara la inconstitucionalidad de una norma o normas y produce opera el futuro la suspensión de todos sus efectos. SEXTO.- Como se ha manifestado anteriormente, aplicando los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en los términos del artículo 278 de la Constitución Política y 22 de la Ley del Control Constitucional, se advierte que los artículos 98, literal b), 99, 100, 101 y 102 de la citada Ley de Instituciones Financieras, estuvieron vigentes hasta el 24 de septiembre de 1996 fecha en la cual se publicó la declaratoria de su inconstitucionalidad. En consecuencia, las actuaciones judiciales realizadas con anterioridad a esa fecha basadas en los indicados artículos, no constituyen infracción alguna, como tampoco las ejecutadas posteriormente, en las situaciones jurídicas surgidas durante la vigencia de las normas declaradas inconstitucionales y menos aún las actuaciones amparadas en las disposiciones que continúan vigentes. En efecto, en los autos se advierte lo siguiente: a) Al momento de la presentación de la demanda por parte del Banco del Pichincha sucursal Manta el 12 de septiembre de 1995, se encontraba vigente la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, publicada en el Registro Oficial 439 de 12 de mayo de 1994, en cuyo Título IX “DE LOS PROCEDIMIENTOS”, Capítulo I, en los Arts. 97 al 111 facultada que las instituciones del sistema financiero que sean acreedoras de obligaciones garantizadas con hipoteca o prenda puedan ejecutarlas mediante el procedimiento establecido en este capítulo; b) El Juez de lo Civil de Manabí, mediante auto de 29 de septiembre de 1995, avoca conocimiento de la causa, admite a trámite y ordena el embargo, avalúo y remate del bien inmueble hipotecado a favor del acreedor (Arts. 97, 98, 99 y 100 ibídem); c) Durante el transcurso de la litis es cuando el Tribunal de Garantías Constitucionales (hoy Tribunal Constitucional) declara la inconstitucionalidad del literal b) del Art. 98 y de los Arts. 99, 100, 101 y 102 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por contravenir las normas del Art. 92 numerales 6, 12 y 19 literal e) y del Art. 60 de la Constitución Política, mediante resolución publicada en el Registro Oficial N° 32 de 24 de septiembre de 1996; d) Por no estar incluidas en esta resolución, continúan vigentes las restantes disposiciones del Capítulo I que son: Art. 97, Art. 98, literales a) y c) y Arts. 103 al 111 de la citada Ley de Instituciones Financieras; e) De los artículos vigentes exentos de la declaratoria de inconstitucionalidad, el Art. 104 dispone que “Aceptado por el Juez el avalúo que efectúe el perito que para tal efecto designe y fijada la fecha del remate, se mandará a publicar por tres días el aviso correspondiente en un periódico de circulación nacional...”; el Art. 109 hace relación a las tercerías excluyentes de dominio, en las cuales es necesario adjuntar el respectivo título inscrito, mas no a las coadyuvantes referidas en el artículo 107; el Art. 110 dice que: “Las disposiciones que sobre avalúo, embargo, remate y adjudicación de los bienes hipotecados o prendados, que trata el parágrafo 2°, de la Sección 2ª, del Título II, del Libro

Segundo del Código de Procedimiento Civil, que no se opongan a la aplicación de las disposiciones de que trata este capítulo, serán aplicables a este tipo de procedimiento.” (se refiere al Título IX, De los Procedimientos, Capítulo I) y el Art. 113 faculta a la institución bancaria a nombrar un depositario que “podrá ser empleado de la institución acreedora”; f) El Juez continúa el trámite bajo el amparo de las normas vigentes de la propia Ley de Instituciones Financieras: fija un nuevo día y hora para el remate y ordena la publicación de los avisos en un periódico de circulación nacional, con las condiciones puntualizadas en el artículo 104, avisos que a diferencia de lo que dispone el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria - mencionada por la recurrente, no exige que dicha publicación se efectúe cada ocho días, sino que ordena la publicación “por tres días”; g) El Juez demandado ejecuta su primera providencia, dictada al amparo de las normas vigentes a esa fecha sobre la base de los artículos no derogados ni declarados inconstitucionales de la Ley de Instituciones Financieras; y, h) El trámite de remate, con la calificación de posturas y adjudicación fue motivo de resoluciones por parte de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, la que en providencia de 12 de febrero de 1998 (fs. 14) no observa omisión alguna por la que pueda declararse la nulidad y en providencia de 18 de enero de 1999, rechaza el recurso de hecho propuesto por la demandante sobre el auto de adjudicación pronunciado, según dice esta resolución, el 2 de septiembre de 1998. SEPTIMO.- Por otra parte, no se observa que el cargo atribuido a la sentencia haya cumplido con la exigencia legal de que la infracción acusada sea determinante en la parte dispositiva de la sentencia, requisito que exige la causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación invocada por la recurrente y mencionada en el considerando cuarto de esta sentencia; y no cumple, porque con la una o la otra tesis, -la supuesta expedición de una ley posterior o la declaratoria de inconstitucionalidad- la conclusión final resulta ser la misma: declarar sin lugar la demanda, de indemnización de daños y perjuicios planteada por la señora Teresita de Jesús Moya Ortega contra el Juez abogado Carlos Lucín Torres como lo ha hecho el Presidente de la Corte Superior de Portoviejo y la Cuarta Sala de la misma Corte.- Por las consideraciones anotadas y porque la decisión final de la sentencia de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo que confirma la sentencia ante ella recurrida, es la correcta, siguiendo la doctrina, no es admisible el pretendido quebranto de la sentencia recurrida. “...Porque si la providencia impugnada en casación, no obstante su errónea motivación, se conforma en sus disposiciones a lo que el derecho prescribe, éstas no podrán quebrarse, aunque se imponga eso sí, en defensa de la unidad interpretativa de la jurisprudencia, hacer la corrección de los errores mediante la correspondiente rectificación doctrinaria.” (Humberto Murcia Ballén ob. cit. P. 597).- Por todo lo expuesto la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara inadmisibles los recursos interpuestos por la señora Teresita de Jesús Moya Ortega.- Sin costas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Las siete fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 15 de mayo del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 104-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Víctor Daniel Hidalgo Calderón.
DEMANDADO: Comité de Empresa de Trabajadores del Ingenio San Carlos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 15 de mayo del 2002; a las 11h12.

VISTOS (207-2001): Los señores Víctor Elizalde Haro, Guillermo Matute Cárdenas y Ebert Sotomayor Cornejo, por los derechos que representan es sus calidades de Secretario General de Actas y Comunicaciones y Defensa Jurídica, respectivamente, del Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio San Carlos, interponen recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil mediante la cual confirma “en todas sus partes” el fallo de primera instancia dictado por el señor Juez Vigésimo Sexto de lo Civil de Naranjito, quien acepta la demanda y ordena “...que el Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio San Carlos pague al actor señor Víctor Daniel Hidalgo Calderón, de acuerdo al Art. 9 del Reglamento la suma de tres millones 00/100 sucres (S/. 3'000.000,00) que como Jubilación por más de veinte años le corresponde recibir dicho beneficio,...”. Además, esta sentencia dispone lo siguiente: “...en cuanto a las indemnizaciones de daños y perjuicios se ordena que la entidad laboral demandada pague al accionante los intereses que graban a las obligaciones de corto plazo desde la citación de la demanda a la parte demandada, ya que desde esa fecha hasta la actualidad a (sic) tenido la oportunidad de cumplir la obligación demandada.- ...”.- Concedido el recurso y efectuado el sorteo de ley corresponde su conocimiento y resolución a la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia; por tanto, en su primera providencia, acepta a trámite el recurso y dispone que se corra traslado a la contraparte para que conteste dentro del término legal; la contraparte no ha cumplido con este requerimiento.- Con estos antecedentes, siendo el estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Los recurrentes, aducen que en la sentencia materia del recurso se ha infringido las siguientes “normas de derecho”: “1.1.- El Art. 9 del REGLAMENTO REFORMADO DE GASTOS GENERALES Y DE AYUDA SOCIAL del COMITE DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DEL INGENIO SAN CARLOS. 1.2.- Los artículos 1516, 1517, 1518 y 1522 del Código Civil. 1.3.- Los artículos 1742 y 1610 del Código Civil y 118 del Código de Procedimiento Civil.”. A

continuación dicen: “DETERMINACION DE LAS CAUSALES/ 2.- Las causales en las que se fundamentan (sic) el presente RECURSO son las siguientes:/ 2.1. Aplicación indebida y falta de aplicación de normas de derecho, causal 1ª, según el artículo 3 de la Ley de Casación./ 2.2. Aplicación indebida y falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, causal 3ª, según el citado artículo 3 de la Ley de Casación.”; y luego, en los “FUNDAMENTOS DEL RECURSO”, sin relacionar con precisión las causales a las que corresponde cada artículo, se refieren al considerando cuarto de la sentencia y sostienen los siguientes vicios: a) aplicación indebida del artículo 9 del Reglamento de Gastos Generales y de Ayuda Social del Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio San Carlos; b) no aplicación de los artículos 1516, 1517, 1518 y 1522 del Código Civil sobre obligaciones condicionales; c) aplicación indebida del artículo 1610 del Código Civil; y, d) no aplicación del artículo 118 de la Ley Procesal Civil por las razones que exponen en el escrito. SEGUNDO.- Si se considera que la decisión del Comité de Empresa adoptada bajo el nombre de “Reglamento” contiene disposiciones que deben ser cumplidas exclusivamente por el Comité de Empresa y por los trabajadores del Ingenio San Carlos que forman parte de esta organización y que no se trata del reglamento a una ley cuya expedición es potestad constitucional del Presidente de la República, el cargo de los recurrentes de aplicación indebida del Art. 9 del citado reglamento del Ingenio San Carlos basado en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación deviene improcedente porque no se trata de una “norma de derecho” cuya aplicación indebida puede ser alegada amparado en lo dispuesto por la citada causal cuyo texto dice lo siguiente: “1. aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;...” (subrayado fuera de texto). En efecto, como dice la jurisprudencia citada por la Sala, “lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho que son las que constan en cualquier código o ley vigente” (Res. 570-97, R.O. 332 de 21/5/98); al respecto el tratadista Humberto Murcia Ballén al referirse a una disposición similar del Código de Procedimiento Civil de Colombia, dice que el “...concepto *norma de derecho* es más genérico que el de *ley*; consiguientemente, la causal primera permite que ingrese a ella o mejor le da cabida a la violación de toda regla de derecho positivo de carácter nacional, que sea atributiva de derechos subjetivos; y no solamente a las leyes expedidas por el Legislador ordinario o el extraordinario./ En efecto, resulta mucho más adecuado al fin de la casación decir norma de derecho, que ley, porque dentro de aquélla se incluyen, como corresponde dada la amplitud de su contenido, no solo la ley ordinaria, sino también la extraordinaria y aún la norma constitucional, a más de los preceptos consuetudinarios que sin estar escritos si forman parte del derecho positivo del país./ De ahí que, a más de las leyes sustanciales expedidas por el Congreso de la República, como legislador ordinario que es; (...) y finalmente de los llamados ‘reglamentos constitucionales autónomos’ que en ciertos supuestos dicta el Presidente de la República (...), por ejemplo, la causal primera de casación permita restaurar los derechos consagrados por la costumbre quebrantada, como también los que se derivan de las reglas generales de derecho.” (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Edit. Librería El Foro de la Justicia, Bogotá, 1983, P. 268). Por otra parte, no obstante que lo expuesto es razón suficiente para rechazar el recurso, como en efecto se lo hace, en razón de la decisión acertada de

la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil impugnada por los recurrentes, es preciso establecer el alcance de la disposición reglamentaria del Comité de Empresa por el contenido social que ella encierra y el derecho incuestionable de los trabajadores para recibir su jubilación, tanto más que son ellos quienes según el mismo reglamento aportan parte de sus ingresos al Comité de Empresa para una vez cumplido el requisito de 20 años de afiliación solicitar y recibir la ayuda que resulta financiada por su propio dinero y por el que administra el Comité de Empresa. El Art. 9 del referido Reglamento de Gastos Generales y de Ayuda Social del Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio San Carlos, que los recurrentes consideran indebidamente aplicado, bajo el título “AYUDA POR SEPARACION, JUBILACION Y FALLECIMIENTO” dice: “En caso de separación, jubilación, ya sea por despido, desahucio, visto bueno, enfermedad, por fallecimiento o retiro voluntario de la empresa el afiliado recibirá una ayuda en la siguiente escala:/ De 2 a 5 años de afiliación S/. 500.000,00/. De 5 a 10 años de afiliación S/. 1'000.000,00/. De 10 a 15 años de afiliación S/. 1'500.000,00/. De 15 a 20 años de afiliación S/. 2'000.000,00/. De 20 en adelante años de afiliación S/. 3'000.000,00. Las cuotas extraordinarias para la jubilación será de un mil sucres por socio, que será para completar la escala máxima de jubilación. Estas ayudas serán pagadas después de 15 días./ El Comité de Empresa pagará a 10 jubilados por año, la escala máxima de 20 años en delante de afiliación.”. Amparado en esta disposición, el actor reclama la ayuda económica que establece el reglamento para quienes hubieren prestado servicios por más de 20 años porque según éste, el Comité de Empresa adquiere la obligación de pago como persona jurídica y los trabajadores afiliados que cumplan con los condicionamientos previstos en el reglamento, tienen los derechos que en el se les concede. Ciertamente que el citado reglamento obliga a pagar la suma de tres millones de sucres a diez jubilados por año pero esta limitación en el número de jubilados o de entregas anuales a cada uno de ellos, aún relacionándola con la norma de derecho que se considera infringida, lo establecido en el no constituye una obligación condicional porque lo dispuesto en el Art. 9 del reglamento antes citado no configura un hecho futuro e incierto en cuanto al jubilado que ha cumplido los requisitos y al pago de la jubilación, en sí mismo, sino más bien establece las condiciones de que el jubilado cumpla veinte años de afiliación en adelante y subsista a ese momento, de modo que, una vez cumplidos estos requisitos, la obligación de pago no presenta condición posterior alguna; por tanto, el hecho de que el comité cancele solamente a diez jubilados por año, no es una obligación condicional ni influye en el nacimiento o formación de la obligación de pago por parte del Comité de Empresa ni, en la extinción de su obligación sino que esta limitación o forma de pago -diez personas por año-, como manifiesta Barros Errazuriz “...simplemente retarda la exigibilidad de ella.”, pues al decir de este autor “Puede haber casos en que a pesar de aludirse a un hecho futuro e incierto; la obligación queda formada desde el momento del contrato y solo se trata de retardar su cumplimiento o exigibilidad; entonces hay plazo y no condición...” (Curso de Derecho Civil, segundo año, primera parte, Editorial Nascimento, Chile 1932, Pág. 119). Por otra parte, en el proceso consta una lista de personas que han recibido del Comité de Empresa los valores correspondientes a la ayuda de jubilación pagada durante los años 1996 al 2001 a diez personas y el 2002 a 8 personas, (fs. 97 a 99) lo cual lleva a concluir que los otros ex trabajadores han aceptado el hecho de que si en determinado año se ha completado el cupo de diez trabajadores anuales con que deben recibir su

jubilación, esta jubilación debe ser pagada por el Comité de Empresa en los años posteriores al cumplimiento de los requisitos; por tanto, el hecho de que el beneficiario de la ayuda a la que se refiere el Art. 9 del reglamento, no haya recibido los S/. 3'000.000,00 de suces el mismo año que acreditó las respectivas condiciones, no le excluye del derecho de recibirlo posteriormente pues lo único que puede significar el límite de diez jubilados por año, es que quien no alcance a ser incluido en ese cupo anual, cuando cumpla los veinte o más años de aportación y solicite el pago de la ayuda, automáticamente debe quedar en la nómina de personas que recibirán el pago al siguiente año, y así sucesivamente al igual que quienes vayan jubilándose posteriormente. En consecuencia, en la sentencia de ningún modo existe la aludida infracción del artículo 9 del Reglamento de Gastos Generales y de Ayuda Social del Comité del Empresa de los Trabajadores del Ingenio San Carlos y consecuentemente, tampoco se advierte la falta de aplicación del Art. 1516 del Código Civil, según el cual la obligación condicional es la que depende de un acontecimiento futuro que puede suceder o no, ni de los artículos 1517, 1518, 1522 ibídem que en el título de las obligaciones condicionales y modales se refieren a las condiciones positivas y negativas, a las condiciones imposibles y a las condiciones suspensivas y resolutorias, las cuales no corresponden al caso que se estudia. TERCERO.- En cuanto al Art. 1610 del Código Civil que los recurrentes sostienen ha sido aplicado indebidamente, se anota que esta disposición establece las causas por las cuales una obligación se extingue, esto es: por convención de las partes interesadas que sean capaces de disponer libremente de lo suyo; por la solución o pago efectivo; por la novación; por la transacción; por la remisión; por la compensación; por la confusión; por la pérdida de la cosa que se debe; por la declaración de nulidad o por la rescisión; por el evento de la condición resolutoria; y, por la prescripción. En el caso en estudio, ninguna de ellas se ha cumplido, de modo que el recurso tampoco procede por esta alegación. CUARTO.- Por último, como resultado de lo anterior tampoco se advierte, la falta de aplicación del Art. 118 del Código de Procedimiento Civil, puesto que las partes están obligadas a probar los hechos alegados y las pruebas del Comité de Empresa se refieren al pago realizado a otros trabajadores mas no al demandante en el juicio ordinario, por lo cual la falta de pago de la ayuda por jubilación, está reconocida en el proceso por el propio Comité de Empresa.- Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por los representantes del Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio San Carlos, contra la sentencia pronunciada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.- Sin costas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de mayo del 2002.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

N° 105-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Juana Guañuna Guañuna.

DEMANDADOS: Herederos de Juana Andrango Juña.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 17 de mayo del 2002; a las 08h39.

VISTOS (79-2002): En el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio seguido por Juana Guañuna Guañuna en contra de los herederos presuntos y desconocidos de la señora Juana Andrango Juña, la actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sexta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, mediante la cual se deniega el recurso de apelación y la adhesión al mismo, y se confirma el fallo subido en grado, que rechaza la demanda propuesta por Juana Guañuna Guañuna. Radicada la competencia de la causa, en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurso extraordinario de casación está destinado a mantener la exacta observancia de la ley corrigiendo los errores cometidos por los jueces inferiores, para lograr la exacta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia a través de la correcta interpretación de las normas jurídicas. SEGUNDO.- A fojas 15 del cuaderno de segundo nivel, consta el escrito de interposición del recurso de casación presentado por la recurrente, el mismo que no cumple con todos los requisitos establecidos en la ley de la materia para su cumplimiento, pues a pesar de que señala como infringidos los Arts. 2416, 2424 y 2435 del Código Civil y basa su recurso en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, sin embargo la recurrente debió nominar en su escrito de interposición los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que considera se han infringido a fin de apoyar la causal en la que fundamenta su recurso y una vez nominados dichos preceptos hacer la conjugación que la causal invocada le impone es decir, como la violación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba han conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las normas de derecho en la sentencia impugnada. TERCERO.- Además no consta del escrito de interposición que la recurrente fundamente su recurso conforme lo ordena el numeral 4º del Art. 6 ibídem, requisito que le impidió afianzar el mismo. Por las razones expuestas y sin ser necesaria otra consideración, la Sala rechaza el recurso de casación interpuesto y ordena remitir el proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 17 de mayo del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 106-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Freddy Marcelo Cañizares.
DEMANDADO: Representante de The General Council On The Assembleis Of God.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 17 de mayo del 2002; a las 09h15.

VISTOS (77-2002): En el juicio verbal sumario que por amparo posesorio sigue Freddy Marcelo Cañizares en contra del Reverendo Yimmy Salazar, representante de The General Council On The Assembleis Of God, el actor deduce recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusiera de la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo el 6 de febrero del año 2002, que revoca la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Manabí el 7 de enero del 2002 que declara con lugar la demanda. Concedido el recurso ha subido la causa, correspondiendo, por el sorteo de ley, su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso para: "...las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo". De modo que hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo posesorio en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Las sentencias dictadas en estos juicios (se refiere a los juicios posesorios), se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamación de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie al respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio". Por tanto, mal puede considerarse definitivo a dicho pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, lo establece de manera unánime la doctrina: Manuel de la Plaza dice que: "No son definitivas las sentencias que recaen en juicios ejecutivos..., porque no producen excepción de cosa juzgada", añadiendo que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios; y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad sea ventilada en el ordinario". También, sostiene: "Normalmente y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición". (La Casación Civil, Págs. 142 y sgts.). Humberto Murcia Ballén, por su parte, dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación ... "La ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida o ya por la

cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia". (Recurso de Casación Civil, Pág. 174). Sostienen también otros tratadistas que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, Pág. 131; Fernando de la Rúa, Págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, Págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto a que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones: "Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño presunto y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal".- "El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio.- Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad".- "El mismo actor en el juicio posesorio, sí prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia" (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, Págs. 169 y sgts.). A criterio de Couture, "el proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que debate la propiedad". (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Pág. 86). Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio...pueden ser objeto de revocación y por tanto, de suspensión que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, Pág. 322). Francesco Carnelutti enseña: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que tanto éste como aquél no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio) (Instituciones del Proceso Civil, Pág. 89), Enrique Vescovi, al tratar de las "providencias excluidas de la casación a texto expreso", entre otros casos trata de "cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior", entre los que menciona: "tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios..." (La Casación Civil, Pág. 51). Los tratadistas que preceden coinciden con el concepto de Joaquín Escriche: "Tiene por el contrario el nombre de posesorio el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasidominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasiposesión de una cosa corporal o incorporal". (Diccionario Jurídico). CUARTO.- Por todo lo expuesto, esta Sala ha llegado a la conclusión de que no procede el recurso de casación en las acciones posesorias y en la especie, lo es el amparo posesorio. Por tanto, dada la naturaleza propia de esta acción cautelar, no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia dictada le ponga fin y por lo mismo no procede el recurso de casación. Este criterio ha venido aplicando la Sala en varias resoluciones que sobre el recurso de casación en las acciones posesorias ha debido conocer.- Por lo que, se rechaza el recurso de hecho y por

ende el de casación y se ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes.- Sin costas ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 17 de mayo del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 107-2002

JUICIO EJECUTIVO

ACTOR: Miguel Salvador Ramonacho.

DEMANDADOS: Jorge Luis Pazmiño Hidalgo y otra.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 17 de mayo del 2002; a las 09h35.

VISTOS (97-2002): En el juicio ejecutivo que sigue Miguel Salvador Ramonacho en contra de Jorge Luis Pazmiño Hidalgo y Blanca Herminia Grados Gallardo, los demandados deducen recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación, que interpusieron de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 5 de febrero del 2002, que confirma, en lo principal, la sentencia dictada por el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, que acepta la demanda. En tal virtud, el proceso ha subido a esta Sala, en la cual se ha radicado la competencia en razón del sorteo efectuado, por lo que para resolver el recurso se considera: PRIMERO.- El Art. 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación dispone que “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...”; y que “Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado”. Por tanto, la mencionada disposición reformativa establece, de manera clara, que el recurso de casación solo procede en los procesos “de conocimiento”, respecto de las sentencias o de los autos indicados. SEGUNDO.- La doctrina y la jurisprudencia así lo reconocen: Caravante en su obra “Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales”, T. 3, Pág. 257, dice: “Por oposición y a diferencia de los procesos de conocimiento, el proceso ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza

que determine que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea atendido”. Por su parte, el tratadista Francisco Beceña en su obra “Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español”, Págs. 82-83 explica las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución expresando en síntesis que en este último su especialidad consiste en que “en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final”, añadiendo que: “en los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el período de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir”. TERCERO.- La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a qué ha de entenderse por “proceso de conocimiento”. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Código Civil, para interpretar la norma, se debe “recurrir a su intención o espíritu claramente manifestado en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”. Al efecto, se anota que la norma referida se origina en el veto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, remitida por el Congreso Nacional, veto que incluye las siguientes expresiones que clarifican el problema: “El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos: 1. Art. 2 de la reforma: a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento, es decir, dentro de nuestro sistema procesal civil, los que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria. Actualmente se abusa del recurso en una forma muy preocupante, especialmente en los juicios ejecutivos, que son aquellos en que se da cumplimiento a ‘lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de ejecución norma’, es decir, en los que el recurso de casación se ha convertido en un mecanismo para postergar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto, es necesario limitar el recurso en ese sentido. Por ello se sugiere principalmente aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra ‘procesos’ la frase ‘de conocimiento’”. Como el Plenario de las Comisiones Legislativas se allanó al veto parcial e incluyó la modificación sugerida, es obvio que aceptó el criterio expuesto, esto es que los juicios de conocimiento son los que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria, y no el ejecutivo. CUARTO.- Además, teniendo en cuenta que el recurso de casación es una acción entablada contra la autoridad de cosa juzgada, en el juicio ejecutivo no existe esa calidad en razón de que, de conformidad con el Art. 458 del Código de Procedimiento Civil, el deudor está facultado para intentar la vía ordinaria, con la sola salvedad de que no podrían ser admitidas las excepciones que hubieran sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo. QUINTO.- Por otra parte, el recurso de casación es extraordinario y en consecuencia las leyes que lo norman, que además pertenecen al derecho público, deben interpretarse en forma restrictiva, en tal virtud habiendo la ley reformativa ya citada, delimitado la procedencia del recurso de casación a las sentencias y autos dictados en los procesos de conocimiento, aquél no procede en un juicio ejecutivo.- Por estas consideraciones, la Sala rechaza el recurso de hecho interpuesto por los demandados y por ende, el de casación y ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales pertinentes.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 17 de mayo del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 17 de mayo del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 108-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: José Rogelio Carrión.

DEMANDADO: Dr. Vicente Enrique Alvarez Cruz.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 17 de mayo del 2002; a las 08h05.

VISTOS (78-2002): En el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que sigue José Rogelio Carrión en contra del Dr. Vicente Enrique Alvarez Cruz, el actor deduce recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación que interpusiera de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, mediante la cual se confirma la dictada por el Juez Séptimo de lo Civil de El Oro que declara sin lugar la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurso extraordinario de casación está destinado a mantener la exacta observancia de la ley corrigiendo los errores cometidos por los jueces inferiores, para lograr la exacta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia a través de la correcta interpretación de las normas jurídicas. SEGUNDO.- A fojas 16 y 17 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con todos los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia, pues en el numeral segundo del antedicho artículo se dispone que el recurrente debe señalar las normas legales o procesales que a criterio del recurrente se hubieren infringido u omitido; era obligación del recurrente enumerar concretamente los preceptos legales que estima o no aplicados o indebidamente aplicados o erróneamente interpretados en la sentencia que impugna. TERCERO.- Por otra parte, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 6 de la ley de la materia, es decir: fundamentar el recurso.- Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varela Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

N° 110-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Jorge Alberto Salinas Sarmiento y otra.

DEMANDADOS: Carlos Eduardo Palacio Erique y Amada Villavicencio.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 17 de mayo del 2002; a las 08h15.

VISTOS (86-2002): En el juicio ordinario que por tercería excluyente de dominio sigue Jorge Alberto Salinas Sarmiento e Irma Victoria Alba León contra Carlos Eduardo Palacio Erique y Amada Dorisilda Villavicencio Martínez, los actores interponen recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Loja, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Loja que declara sin lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- De acuerdo con el Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación, publicadas en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos formales de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia a fin de que el Tribunal de Casación, al momento de realizar el estudio de fondo, pueda analizar el enfrentamiento de las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada. SEGUNDO.- A fojas 22 consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con todas las formalidades exigidas por la ley de la materia, pues si bien el recurrente nomina como infringido el Art. 513 del Código de Procedimiento Civil por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, no consta en el escrito de interposición que el recurrente apoye su recurso en la causal pertinente esto es en la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación que para el caso se determina ni menos menciona las normas legales pertinentes a la prueba; tampoco menciona como la falta de aplicación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de la norma de derecho en la sentencia.- Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 17 de mayo del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 112-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Dr. Alfonso Celi Vázquez.

DEMANDADO: Angel Romero Mendoza.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 17 de mayo del 2002; a las 08h10.

VISTOS (76-2002): En el juicio ordinario que por reivindicación sigue el Dr. Alfonso Celi Vázquez en contra de Angel Romero Mendoza, la parte demandada deduce recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación que interpusiera de la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, mediante la cual confirma en todas sus partes la dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Manabí que declara con lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- De acuerdo con el Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación, publicadas en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos formales de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia a fin de que el Tribunal de Casación, al momento de realizar el estudio de fondo pueda analizar el enfrentamiento de las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada. SEGUNDO.- A fojas 14 consta del cuaderno de segundo nivel el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con todos los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la Ley de Casación, pues debió el recurrente, no solo determinar con claridad las causales en las que basa su recurso (causales primera y tercera) sino individualizar el vicio recaído en cada una de las normas legales (Arts. 734, 736 inciso 3°, 2416, 2417, 2422, 24 y 2435 del Código Civil) que consideró infringidas y no como consta en el escrito de interposición en el cual el recurrente manifiesta que: "...resulta indiscutible que ha existido en la expedición de la sentencia la aplicación indebida de las normas de derecho inherentes al juicio en unos casos; y la falta o errónea interpretación y aplicación de la ley, en otros; y que es también evidente que en la sentencia existe una

equivocada aplicación correcta de las normas de derecho..." tomando en cuenta que estos vicios por su naturaleza son **excluyentes**, pues no puede decir el recurrente que existe errónea interpretación de una norma y al mismo tiempo que no se le ha aplicado; sobre este punto, la doctrina es muy clara. "...El recurrente debe explicar con fundamentos jurídicos la razón de su aserto dando razón de cada una de las violaciones que imputa a la decisión indicando en qué consiste la transgresión, es decir, la falsedad, el error o la violación cometida, rebatiendo las motivaciones legales del fallo..." (Fernando de la Rúa. El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, Pág. 467); esta individualización del vicio y posterior debate eran obligatorios para el recurrente a fin de facilitar a este Tribunal las herramientas necesarias para analizar en qué medida la Corte Superior violó la ley.- Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.- Quito, 17 de mayo del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 113-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Rosa Inés Jarama Avila.

DEMANDADOS: Fausto Alberto Quinteros Serrano y otra.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 17 de mayo del 2002, a las 11h25.

VISTOS (84-2002): En el juicio ordinario que por nulidad de contrato de compraventa sigue Rosa Inés Jarama Avila contra Fausto Alberto Quinteros Serrano y Laura Imelda Vicuña Ulloa, los demandados interponen recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Décimo Sexto de lo Civil del Azuay que declara con lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- De acuerdo con el Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación, publicadas en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, el Tribunal de

Casación debe calificar el recurso para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos formales de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia a fin de que el Tribunal de Casación, al momento de realizar el estudio de fondo, pueda analizar el enfrentamiento de las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada. SEGUNDO.- A fojas 15 a 16 consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con todas las formalidades exigidas por la ley de la materia, pues si bien los recurrentes nominan como infringidos los Arts. 49 de la Ley de Federación de Abogados; 44 y 47 del Código de Procedimiento Civil; y, 1507 y 1725 del Código Civil, del mismo escrito de interposición se advierte que los recurrentes confunden los vicios que debieron adolecer las normas legales que estiman infringidas, pues en un momento afirman que respecto del Art. 49 de la Ley de Federación de Abogados y 44 del Código de Procedimiento Civil, existe aplicación indebida, para posteriormente señalar que "...Se inobserva el contenido del artículo 49 de la Ley de Federación de Abogados..."; así como respecto de los Arts. 1507 y 1725 del Código Civil en un primer momento señalan que existe aplicación indebida para luego indicar que "...No se ha observado el contenido..." de los referidos artículos, imprecisiones que en nada contribuyen al Tribunal de Casación para que pueda analizar en qué medida se ha violado la ley.- Por otra parte es importante hacer notar que los recurrentes omiten señalar la causal en la que basan su recurso, requisito importante para la admisibilidad del escrito de interposición.- Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.
Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 17 de mayo del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 114-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Coronel William López Cueva.

DEMANDADA: María Teresa Vásquez Mejía.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 22 de mayo del 2002; a las 11h30.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de divorcio seguido por el Coronel William López Cueva en contra de su cónyuge María Teresa Vásquez Mejía, el actor interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en la que revocando el fallo de primera instancia que acepta la demanda, la desecha por improcedente. Concedido el recurso ha subido la causa, correspondiendo, por sorteo, su conocimiento a esta Sala, la misma que, en su primera providencia, acepta a trámite el recurso y dispone se corra traslado con el mismo a la contraparte para que lo conteste en el término legal, contestación que obra de autos.- Con estos antecedentes para resolver se considera: PRIMERO.- Manifiesta el recurrente que "las normas de derecho infringidas son: el Art. 284 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 119 y 121 del mismo cuerpo legal, los artículos 81 y 109 del Código Civil". Funda el recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, concretando de la siguiente manera: "La 1ª por falta de aplicación del Art. 284 del Código de Procedimiento Civil; igualmente por falta de aplicación del Art. 81 del Código Civil; e indebida aplicación del Art. 109 del Código Civil, en sus causales 3ª y 11ª.". "La 3ª por errónea interpretación de los Arts. 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil que determinan los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba". SEGUNDO.- Si bien el Art. 284 del Código de Procedimiento Civil impone al Juez suplir las omisiones de derecho en que incurran las partes, esta norma no es absoluta, no le permite al Juez corregir los errores de derecho, pues se trata de dos conceptos gramaticales lógicos y jurídicos totalmente diferentes. En efecto, de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena, **OMISION** significa "Abstención de hacer o decir", "Falta por no haberse hecho algo que debía hacerse", en tanto que **ERROR** significa "concepto equivocado o juicio falso", "acción equivocada o desacertada", "cosa hecha erróneamente", "vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial del mismo o de su objeto". En la especie el recurrente sostiene que en la demanda presentada por él el 13 de enero del 2000 expresa que solicita el divorcio por "el abandono voluntario injustificado de la demandada producido el 15 de septiembre de 1998, y por existir una actitud hostil de la demandada lo que demuestra un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades"; añadiendo que "la Corte incumple con la obligación que tiene de conformidad con el Art. 284 del Código de Procedimiento Civil, de corregir las omisiones de derecho y en lugar de manifestar que la causal a la que se refiere el demandado es la del inciso primero de la undécima causal de divorcio prevista en el Art. 109 del Código Civil, hace referencia únicamente al inciso segundo o sea a la separación por tres años". Sostiene que se trata de una "omisión involuntaria constante en mi punto 5 de la demanda, que debió ser enmendada, suplida por obligación por el Juez de segunda instancia". Si el demandante se equivoca en el señalamiento de una causal de divorcio en la demanda, está cometiendo un error, más no una omisión, pues "la acción equivocada o desacertada", aunque se tratara de una equivocación de buena fe, anula el fundamento jurídico de la demanda, pues afecta a lo esencial del mismo, esto es a la causal de divorcio que expresamente establece la sustitución de la causal 11ª por la siguiente: "11ª. El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge por más de un año ininterrumpidamente" y el inciso segundo en el que expresamente el actor funda su demanda por abandono, establece que "si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá

ser demandado por cualquiera de los cónyuges”. No se trata por tanto de una simple omisión que el Juez está obligado a suplir, sino de un error que el Juez no está facultado a enmendar, pues afecta a lo esencial del acto jurídico y al objeto del mismo que es obtener el divorcio por abandono, por más de un año ininterrumpidamente, abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge (inciso primero de la causal décimo primera); y si el abandono hubiere durado más de tres años (inciso segundo) el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; existe por tanto una diferencia sustancial entre el primero y el segundo inciso, que no podía ser suplida o enmendada por el Juez, como pretende el recurrente.- Por tanto, no procede la demanda de divorcio por la causal undécima inciso segundo del Art. 109 del Código Civil. TERCERO.- También se demanda el divorcio por la causal tercera, esto es por “Injurias graves o actitud hostil que manifieste claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial”. En el escrito de casación, el recurrente sostiene que no ha demandado el divorcio por injurias graves sino tan solo por actitud hostil y que por tanto la Corte Superior debía analizar la prueba testimonial que tiene presentada en el proceso, lo cual no ocurre ya que el Tribunal superior “se remite casi exclusivamente a manifestar que no se han probado y expresado las injurias, lo cual nunca fue objeto de la demanda”. Si bien es verdad que con la reforma del Art. 109 del Código Civil (L. 43. R.O. S. 256, 18-VII-89) la causal tercera es sustituida por el siguiente texto: “3°. Injurias graves o actitud hostil que manifieste claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial”, al haberse cambiado “y actitud hostil” por “o actitud hostil”, desde la reforma se puede demandar el divorcio sea por actitud hostil como lo ha hecho el recurrente en este caso, o sea por injurias graves pues, se debe tener en cuenta que la “y” es conjunción copulativa, en tanto que la “o” es disyuntiva o sea que la primera une dos términos o dos oraciones independientes, en tanto que la segunda separa palabras o frases; conceptos gramaticales que aclaran el alcance o finalidad en el empleo de las dos conjunciones. En el presente, el empleo de la conjunción “y” en la norma anterior estaba uniendo o ligando dos términos: injurias graves y actitud hostil, en tanto que en la reforma la conjunción disyuntiva “o” separa las injurias graves de la actitud hostil, lo que en el caso significa que el divorcio por la causal 3ª del Art. 109 del Código Civil puede demandarse o por injurias graves o por actitud hostil independientemente o por ambas situaciones, siempre que manifieste claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial. CUARTO.- La actitud hostil de uno de los cónyuges hacia el otro, en el caso por parte de la demandada, “debe tener el carácter de reiterada, es decir, que se hayan producido las manifestaciones externas, objetivas de la falta total de armonía de los cónyuges que imposibilita el que lleven una vida matrimonial normal, que constituya la causa *pretendi* para poder pronunciar el divorcio”, conceptos que recoge la jurisprudencia y que este Tribunal de Casación comparte. (Exp. 91-98 R.O. 315, 12-V-98).- Estos hechos deben necesariamente ser probados por el actor, a fin de que la Sala de Casación proceda a su análisis y valoración. El demandante presenta como prueba de su parte las declaraciones testimoniales de Luis Jáuregui, Carlos Rafael Villavicencio López, Washington Marcelo Baños Fiallos, Vidal Eduardo Toapanta Chica y Andrés Dario Ortega Govea, los mismos que en sus declaraciones al tenor del interrogatorio respectivo, hacen referencia tan solo a la separación de los cónyuges, sin precisar fechas y no se refieren en lo absoluto a la actitud hostil ya que en el

interrogatorio tampoco se hace referencia a tal actitud. La confesión rendida por la demandada tampoco le favorece al actor, la actitud hostil de la demandada hacia su marido debió ser acreditada fehacientemente en el proceso, con indicación de hechos concretos y que tales hechos o manifestaciones se hayan mantenido en forma reiterada, y que se hayan producido las manifestaciones externas, objetivas de la falta total de armonía de los cónyuges, que imposibilite la vida matrimonial. Estos hechos no han sido probados por el actor.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de casación interpuesto por el actor en esta causa.- Sin costas, ni multas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 22 de mayo del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 115-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Dario Avila Rivas.

DEMANDADO: Bryan Ray Collins.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 22 de mayo del 2002; a las 09h35.

VISTOS (98-2002): En el juicio verbal sumario de inquilinato seguido por Dario Avila Rivas contra Bryan Ray Collins en su calidad de apoderado general y representante legal de la empresa Dowell Schlumberger Corporation, el actor interpone recurso de hecho ante la negativa del recurso de casación que interpusiera de la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Quito, mediante la cual se confirma la sentencia subida en grado, es decir, “...se acepta parcialmente la demanda, ordenando a la Cía. Dowell Schlumberger Corporation, pagar el canon de arriendo faltante desde el último pago hasta la fecha que entregó las llaves del inmueble materia del juicio, esto es del 19 de septiembre de 1997 al 2 de octubre de 1997 en que entregó las llaves en el Juzgado (sic) Primero de Inquilinato, calculada la cantidad de dólares de acuerdo al canon mensual de 2.400 dólares norteamericanos determinado en la cláusula (sic) 3ª del contrato de autos...”. Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurso extraordinario de casación está destinado a mantener la exacta observancia de la ley corrigiendo los errores cometidos por los jueces inferiores, para lograr la exacta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia a través de la correcta interpretación de las normas jurídicas. SEGUNDO.- A fojas 4 y 7 del cuaderno de segundo nivel, consta el escrito de

interposición del recurso de casación por parte del recurrente, el mismo que no cumple con todos los requisitos dispuestos en el recurso de casación para su estricta observancia, pues en el desarrollo del recurso el recurrente confunde los vicios recaídos en las normas legales a que hace referencia; por ejemplo dice: "...lo cual les condujo a la no aplicación de la norma de derecho contenida en el artículo 1913 del Código Civil...", para luego indicar que "...Esta indebida aplicación del principio de legalidad de la prueba condujo a una equivocada aplicación de las normas de derecho contenidas en los Arts. 1588, 1900 y 1913 del Código Civil". Por otra parte también se observan contradicciones al momento de hacer el ataque del Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, pues en un momento dice que esta norma no ha sido aplicada, para posteriormente afirmar que ha existido indebida aplicación de la misma. Estas contradicciones en nada ayudan al Tribunal de Casación para apreciar en qué medida se ha violado la ley. Por lo expuesto y sin ser necesarias otras consideraciones la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.- Certifico.- Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 22 de mayo del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

N° 117-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Junta de Beneficencia de Guayaquil.

DEMANDADO: Franklin Rodrigo Lorenty Murillo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 22 de mayo del 2002; a las 11h11.

VISTOS (72-2002): En el juicio ordinario, seguido por Raúl Gómez Ordeñana en su calidad de "Procurador Principal y Representante Judicial de la H. Junta de Beneficencia de Guayaquil" contra Franklin Rodrigo Lorenty Murillo y Luis Felipe Lucero Solís, el actor interpone recurso de hecho, ante la negativa al recurso de casación que interpusiera del auto de nulidad pronunciado por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil mediante la cual "se declara nulo todo el proceso desde la presentación de la demanda a costa del Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil". Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Es una característica del procedimiento de casación que tenga una fase previa en la cual se analiza la admisibilidad del recurso para dar trámite al mismo, luego de cuya fase se inicia el estudio de fondo; este procedimiento permite juzgar si el recurso reúne todos los requisitos indispensables para ser tratado, tal y como lo dispone el Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el R.O. N° 39 de 8 de abril de 1997. SEGUNDO.- El Art. 2 de la Ley de Casación establece en su inciso primero: "Procedencia: El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo" a fojas 56 y 57 del cuaderno de segundo nivel,

consta que los recurrentes interponen recurso de casación de un auto que "...declara nulo todo el proceso desde la presentación de la demanda a costa del Juez...", situación jurídica que limita la procedencia de este recurso extraordinario, pues, la resolución que no tiene alcance definitivo, no es susceptible de casación. La doctrina extranjera, al respecto opina: "...Se ha declarado por otra parte, que no es definitiva la resolución que pronuncia la **nulidad de actuaciones** porque la resolución que decide una cuestión vinculada con la nulidad de ciertas actuaciones no pone fin al pleito ni impide su prosecución..." (El Recurso de Casación, Fernando de la Rúa, Pág. 423). El Dr. Jorge Zavala Egas en su artículo "La Ley de Casación: principales postulados", publicado en el libro "La Casación Estudios sobre la Ley N° 27"- opina que la característica de **final** en cuanto al punto en discusión, aunque no **definitivo**, del auto de nulidad no resuelve el problema de fondo de la litis, **condición** esta última **sine qua non** para la procedencia del recurso extraordinario de casación. TERCERO.- El auto de nulidad no ataca al tema principal materia del juicio, sino que sus efectos alcanzan solamente a la parte procesal cuando los jueces han observado que se han omitido determinadas solemnidades procesales y siempre que dichas violaciones hubiesen influido o pudieren influir en la decisión de la causa, característica que convierten al auto recurrido en final, no así en definitivo, conforme se explica en el considerando segundo; por tanto y en virtud de lo anteriormente expuesto solamente procede el recurso extraordinario de casación de las sentencias y autos dictados dentro de los procesos de conocimiento que pongan fin a los mismos produciendo efecto de cosa juzgada sustancial y formal, de manera que no pueda renovarse la litis entre las mismas partes, ni demandarse entre éstas la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. En consecuencia, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, niega por improcedente el recurso de hecho y por ende el de casación interpuestos y ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales pertinentes.- Téngase en cuenta el defensor y casillero judicial designado Luis Felipe Lucero Solís.- Hágase conocer a la Dra. Beatriz Cadena Landázuri que ha sido sustituida en la defensa. Notifíquese.- Lo enmendado "22" vale.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 22 de mayo del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL PROVINCIA DE GALAPAGOS

Considerando:

Que, es necesario establecer los criterios técnicos, administrativos y operativos para implementar e informatizar

el sistema de determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos del cantón San Cristóbal;

Que, es necesario establecer el sustento legal del catastro urbano que permita viabilizar su aplicación y mantenimiento;

Que, debido al crecimiento que ha experimentado el cantón San Cristóbal se requiere actualizar el catastro urbano, así como levantar la información predial y efectuar el reavalúo que le permita generar recursos propios;

Que, con este propósito el Gobierno Municipal de San Cristóbal suscribió un convenio con la Asociación de Municipalidades del Ecuador -AME- para realizar dichas actividades a través del personal profesional con que cuenta, cuyos resultados han sido de plena aceptación por parte del Concejo Cantonal;

Que, mediante oficio SJM-2002-01060 del 10 de junio del 2002, suscrito por el doctor Enrique Gutiérrez A., Subsecretario Jurídico Ministerial encargado, del Ministerio de Economía y Finanzas, emite informe favorable a la presente ordenanza; y,
En uso de las facultades legales que se halla investido,

Expide:

La "Ordenanza para la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos del cantón San Cristóbal".

Art. 1.- **OBJETO DEL IMPUESTO.-** Son objeto del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles ubicadas dentro de los límites urbanos de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- **IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.-** Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos:

1. Los impuestos establecidos en los artículos 315 a 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.
2. Los siguientes adicionales de ley establecidos en favor de la Municipalidad.
 - Ex-fondo de medicina rural.
 - Ex-fondo de construcciones escolares.
 - Bonificaciones de profesores.
3. Además los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos adicionales, establecidos en favor de terceros:
 - Cuerpo de Bomberos.
 - Programa de vivienda rural de interés social.
 - Adicionales particulares.

Art. 3.- **SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos anteriores es el Gobierno Municipal del Cantón San Cristóbal.

Art. 4.- **SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias

yacentes y demás entidades aun cuando carecieren de personería jurídica como señalan los artículos 23, 24 y 25 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en los perímetros urbanos y en las zonas de promoción inmediata del cantón.

Art. 5.- **DE LOS AVALUOS.-** Cada cinco años se efectuará el avalúo general de la propiedad urbana en el cantón, para lo cual se establecerá por separado el valor comercial de las edificaciones y el de los terrenos, conforme lo establece el artículo 316 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

En forma previa a la aplicación del avalúo general, el Concejo mediante resolución aprobará las normas, valores de terrenos y edificaciones, coeficientes y el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio.

El Director Financiero notificará a los propietarios a través de los medios de comunicación colectiva o por carteles, que se va a realizar el avalúo quinquenal para que concurran a la Oficina de Avalúos y Catastros a retirar los formularios de declaración o dar la información en los que constarán los requerimientos y datos necesarios para facilitar la práctica de los avalúos.

En los casos en que los propietarios no presentaren sus declaraciones o no proporcionaren la información dentro del tiempo previsto por el órgano municipal correspondiente, al momento de realizar el avalúo, se procederá conforme los artículos 92 y 340 del Código Tributario y los artículos 447 y 478 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero lo expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes, como establece el artículo 166 literal c) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal, previa notificación al propietario, la Dirección Financiera Municipal podrá practicar avalúos especiales o individuales.

Art. 6.- **VALOR COMERCIAL.-** Por un valor comercial para efectos económicos y tributarios, se entiende el que corresponde al valor real del predio, practicado por la Oficina de Avalúos y Catastros Municipales de conformidad con las normas para las edificaciones y solares y con el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio.

Art. 7.- **DEL IMPUESTO.-** El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos del tributo que constituye el hecho generador a fin de determinar en forma precisa el impuesto principal, los adicionales de beneficio municipal y los adicionales en favor de terceros.

Los elementos necesarios para la determinación tributaria son: la localización del hecho generador, la identificación y domicilio del sujeto pasivo, el valor comercial del predio, definición y obtención de la base imponible, determinación de la cuantía de todas las rebajas y deducciones, definición de la cuantía del impuesto principal y de los adicionales a que hubiere lugar.

Art. 8.- **DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** Por base imponible (valor imponible) se comprenderá el que sirva de base para el concepto o liquidación del impuesto a la propiedad urbana y/o sus adicionales, en concordancia con el artículo 318 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 9.- **DEDUCCIONES O REBAJAS.-** Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley que se harán efectivas mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 10.- **RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.-** El recargo del 10% anual a los solares no edificados se cobrará sobre las bases imponibles determinadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 literal a) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

- a) Para el cálculo del recargo a los solares no edificados ubicados en zonas urbanizadas, se calculará el 10% sobre la base imponible;
- b) Para la determinación del recargo a los solares no edificados, ubicados en zonas de promoción inmediata definidas en el Plan Regulador y su vigencia, se aplicará el 5% sobre la base imponible; y,
- c) Para el cálculo del recargo sobre construcciones obsoletas situadas en zonas de promoción inmediata, definidas por el Plan Regulador y su vigencia, se aplicará el 10% sobre la base imponible, transcurrido un año de la notificación.

Para su aplicación se estará a lo dispuesto en el artículo 324 numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Se considerará especialmente exentos de este recargo a los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola.

Art. 11.- **DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.-** Para determinar el impuesto predial rigen las tablas progresivas establecidas en el artículo 320 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Para la determinación de los adicionales y de los recargos establecidos en la ley se aplicarán los siguientes criterios:

- a) El adicional de ley para financiamiento del Magisterio que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 139 pasó a ser de financiamiento municipal creados por Decreto Ley de Emergencia No. 9 de marzo de 1961 publicado en el Registro Oficial 168 de 20 de los mismos mes y año.

Para el cálculo de los adicionales del 2, 3 ó 6 por mil, se lo hará en relación de la base imponible, esto es el valor comercial menos la rebaja general y se aplicará las siguientes alícuotas:

BASE IMPONIBLE		ALICUOTA IMPOSITIVA
DESDE	HASTA	
S/. 100.001	200.000	2 por mil
S/. 200.001	500.000	3 por mil
S/. 500.001	en adelante	6 por mil

- b) El adicional de ley para el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, de conformidad con la Ley Contra Incendios, publicada en el Registro Oficial 815 del 19 de abril de 1979;

Para la determinación del adicional de ley que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, se aplicará el 1.5 por mil sobre el valor imponible; y,

- c) El impuesto adicional para vivienda rural de interés social creado con la Ley No. 3 de 5 de mayo de 1985, publicado en el Registro Oficial 183 de 10 del mismo mes y año, cuyo beneficiario es la ex - Junta Nacional de la Vivienda. Para el establecimiento del valor del impuesto adicional para el programa de vivienda rural de interés social se aplicará la siguiente tabla:

Avalúo comercial del inmueble en salarios mínimos vitales del trabajador en general.

BASE IMPONIBLE		ALICUOTA IMPOSITIVA
DE	HASTA	
00	200 SMVG	Exento
201	500 SMVG	1 por mil
501	1.000 SMVG	2 por mil
1.001	en adelante	3 por mil

Se establece el recargo del 0.5 por mil a los propietarios que tengan más de un inmueble cuyo valor sea menor de 200 SMV o gozarán de la exención de uno de ellos.

La alícuota impositiva se aplicará sobre la base imponible de conformidad con las normas de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12.- **LIQUIDACION ACUMULADA.-** Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción se tomará como base lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 13.- **NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.-** Cuando un predio pertenezca a varios condóminos, podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el artículo 323 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 14.- **EXENCIONES.-** No podrán aplicarse más exenciones que las establecidas en la ley de conformidad con lo que establece el principio de reserva, consagrado en la Constitución de la República y en el Código Tributario.

Art. 15.- **EMISION DE TITULOS DE CREDITO.-** Sobre la base de los catastros, la Dirección Financiera Municipal ordenará, de existir la Oficina de Rentas, la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que correspondan, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal

para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos previstos en el artículo 151 del Código Tributario.

Art. 16.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiese emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal de conformidad con la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera los pagos que se hagan a partir del 1 de julio soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PROCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5,83%
Del 1 al 31 de agosto	6,66%
Del 1 al 30 de septiembre	7,49%
Del 1 al 31 de octubre	8,33%
Del 1 al 30 de noviembre	9,16%
Del 1 al 31 de diciembre	10%

Vencido el año fiscal se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero de cada año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Directorio del Banco Central. El interés se calculará por cada mes sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributario se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado. Lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y por último a multas y costas.

Art. 20.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el artículo 110 del Código Tributario y los artículos 475 y 476 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ante el Director Financiero quien los resolverá en el tiempo y en la forma que señala la ley.

Art. 21.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieren infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias en lo referente a las normas de esta ordenanza, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 22.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre avalúos de la propiedad urbana que le fueran solicitadas por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar al Municipio por concepto alguno.

Art. 23.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 24.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto las ordenanzas y resoluciones que se le opongan.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de San Cristóbal a los 17 días del mes de abril del año 2002.

f.) Sr. Francisco Guamanquishpe Zavala, Presidente ocasional, Gobierno Municipal de San Cristóbal.

La infrascrita Secretaria del Gobierno Municipal de San Cristóbal, certifica que la presente "Ordenanza para la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos del cantón San Cristóbal", fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo en sesiones ordinarias realizadas el 13 de marzo del 2002 y el 17 de abril del 2002.

f.) Sra. Verónica Gordillo Gil, Secretaria General.

GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL. ALCALDIA.- San Cristóbal, 22 de abril del 2002, a las 09:00 horas. De conformidad en lo dispuesto en el artículo 129 y habiéndose cumplido lo que disponen los artículos 127 y 128 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono favorablemente y

ordeno el ejecútese de la presente ordenanza y dispongo su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sr. Carlos Gonzales Bajaña, Alcalde del cantón San Cristóbal, (E).

Certifico.

f.) Sra. Verónica Gordillo Gil, Secretaria General.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DEL CANTON DAULE**

Considerando:

Que es necesario actualizar las disposiciones contenidas en las ordenanzas y reglamentos municipales vigentes del cantón, acordes con la realidad socio económica del país;

Que es necesario introducir reformas al nuevo Reglamento Interno para la adquisición de bienes muebles y suministros, ejecución de obras y prestación de servicios de esta Ilustre Municipalidad, publicado en el Registro Oficial 355 del 26 de junio del 2001; y,

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Contratación Pública Codificada, su Reglamento y la Ley de Régimen Municipal, en actual vigencia,

Expide:

LAS SIGUIENTES REFORMAS AL NUEVO REGLAMENTO INTERNO PARA LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES Y SUMINISTROS, EJECUCION DE OBRAS Y PRESTACION DE SERVICIOS:

Art. 1.- Al literal b) del Art. 2 agréguese el siguiente inciso: "Excepto para aquellas adquisiciones por montos de hasta US 400,00 dólares y las que se realicen con caja chica, en cuyos casos el registro presupuestario de estos egresos se realizará con posterioridad a su desembolso."

Art. 2.- Luego del punto final del primer inciso del literal c) del Art. 2, considéreselo como punto seguido, y agréguese lo siguiente: "De acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del literal anterior."

Art. 3.- Agréguese al literal e) del Art. 2do. lo siguiente: "El administrador, deberá acompañar a dicha documentación su informe sugiriendo el nombre del proveedor a quien podría adjudicarse la adquisición y adjuntar informes técnicos cuando amerite hacerlo."

Art. 4.- Sustitúyase el Art. 6 por el siguiente: "Iguales procedimientos que los especificados en los artículos 3, 4 y 5, en lo que fuera aplicable, deberán observarse para el caso de adquisición de bienes, suministros y prestación de servicios por montos que superen el valor establecido en el artículo 3 y el tope o máximo previsto en el artículo 5, con la aclaración que las unidades administrativas pueden ser cualquiera de las direcciones de la I. Municipalidad del Cantón Daule."

Art. 5.- El inciso 2 del Art. 7 suprimásele y póngase el siguiente: "Adquisición de bienes muebles y suministros, cuando su cuantía sea mayor al valor que resulte de

multiplicar el valor consignado en el artículo 2, por dos, que para el año 2002 es de US 5.065".

Art. 6.- Al Art. 9 agréguese un inciso final que dirá: "Previo al trámite de un concurso de precios u ofertas el Alcalde obtendrá la aprobación del Ilustre Concejo Municipal."

Art. 7.- Al Art. 20-B agréguese un inciso que dirá: "Por excepción y previa autorización del Alcalde Municipal, podrá aceptarse como garantía por el anticipo en los contratos cuyo monto no exceda de US 50.000, letra de cambio, o pagará endosados por el valor en garantías o fianzas personales del contratista, debidamente avalizados dichos documentos por una persona de solvencia económica que deberá justificarse."

Art. 8.- En el inciso 1ro. del Art. 21 suprimáse las palabras finales que dicen: "se devolverá cuando éste se haya amortizado en su totalidad" y póngase lo siguiente: "se reducirá en la proporción que se vaya amortizando aquél; y se devolverá el saldo cuando se haya amortizado en su totalidad, con la presentación de la planilla final, juntamente con el informe del fiscalizador, validado por el Director de Obras Públicas, o del funcionario o empleado a quien le compete informar sobre la conformidad y aceptación de entrega-recepción, y demás documentos habilitantes de pago."

Art. 9.- Al final del Art. 23 agréguese como inciso 2do. lo siguiente: "Se deja aclarado que siempre y en todos los casos el ordenador de pago de obligaciones nacidas de la Ley de Contratación Pública codificada, su Reglamento, y este Reglamento Interno, será el Director Financiero Municipal."

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, el día veintiocho de junio del dos mil dos.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vicealcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE.

Daule, 1 de julio del 2002; a las 10 horas y 40 minutos.

El infrascrito Secretario General Municipal del cantón Daule, certifica: Que la reforma al nuevo Reglamento Interno para la adquisición de bienes muebles y suministros, ejecución de obras y prestación de servicios; ha sido discutida y aprobada en la sesión ordinaria del día viernes 28 de junio del 2002, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON DAULE.

Daule, 1 de julio del 2002; a las 11 horas y 40 minutos.

Como la reforma al nuevo Reglamento Interno para la adquisición de bienes muebles y suministros, ejecución de obras y prestación de servicios; ha sido discutida y aprobada en la sesión ordinaria del día viernes 28 de junio del 2002. Esta Alcaldía sanciona y promulga la presente ordenanza en uso de las facultades que le concede el Art. 128 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Sr. Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule al primer día del mes de julio del año dos mil dos, a las 11 horas y 40 minutos.- Lo certifico:

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.